CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP - SEDE CENTRAL

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 019-2024-2-0310-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A ZONA REGISTRAL N° II - SEDE CHICLAYO

CHICLAYO-CHICLAYO-LAMBAYEQUE

"CALIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN DE ACTOS DE INMATRICULACIÓN EN EL REGISTRO DE PROPIEDAD VEHICULAR EN LA OFICINA REGISTRAL DE JAÉN"

PERÍODO

PERÍODO:7 DE FEBRERO DE 2022 AL 11 DE MARZO DE 2022

TOMO I DE II

LAMBAYEQUE - PERÚ

20 DE MAYO DE 2024

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"□"

0729

0192024203100 0

00001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.º 0019-2024-2-0310-SCE

"CALIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN DE ACTOS DE INMATRICULACIÓN EN EL REGISTRO DE PROPIEDAD VEHICULAR EN LA OFICINA REGISTRAL DE JAÉN"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	N.º Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	3
	1. Origen	3
	2. Objetivo	3
	3. Materia de Control Específico y Alcance	3
	4. De la entidad o dependencia	14
	5. Notificación del Pliego de Hechos	14
II.	**ARGUMENTOS DE HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	15
	1. Inmatriculación de vehículos con documentación que adolecía de defectos que afectaban su validez y sin la presentación de todos los requisitos exigidos para su inscripción, vulnera la seguridad jurídica en el tráfico comercial que otorga el Registro, al extender asientos registrales que no contaban con el sustento legal.	
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	44
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	44
V.	**CONCLUSIÓN**	44
VI.	**RECOMENDACIONES**	45
VII.	**APÉNDICES**	45

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.º 0019-2024-2-0310-SCE

"CALIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN DE ACTOS DE INMATRICULACIÓN EN EL REGISTRO DE PROPIEDAD VEHICULAR EN LA OFICINA REGISTRAL DE JAÉN"

PERIODO: 7 DE FEBRERO DE 2022 AL 11 DE MARZO DE 2022

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad en la Zona Registral N.° II - Sede Chiclayo, en adelante "entidad", es un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control del año 2024 del Órgano de Control Institucional de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp Sede Central, en adelante "OCI Sunarp - Sede Central", registrado en el Sistema de Control Gubernamental (SCG) con el código n.° 2-0310-2024-003, iniciado mediante Oficio n.° 0037-2024-SUNARP/OCI de 18 de marzo de 2024, en el marco de lo dispuesto en la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM, "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 12 de junio de 2021, modificada mediante Resoluciones de Contraloría n.°s 140-2021-CG de 26 de junio de 2021; 043-2022-CG de 26 de febrero de 2022; 159-2023-CG de 12 de mayo de 2023 y 239-2023-CG de 18 de junio de 2023, respectivamente.

2. Objetivo

Determinar si en el procedimiento de inmatriculación de vehículos en el Registro de Propiedad Vehicular de la Oficina Registral de Jaén de la Zona Registral N.° II – Sede Chiclayo, la calificación e inscripción de los títulos n.°s 364883-2022, 364884-2022 y 364886-2022 se efectuó de conformidad a la normativa jurídica registral.

3. Materia del Control Específico y Alcance

En el Registro de Propiedad Vehicular de la Oficina Registral de Jaén de la Zona Registral N.° II - Sede Chiclayo, el Registrador Público inscribió tres (3) actos de inmatriculación[1] de vehículos no obstante, que de la evaluación de la legalidad de los documentos que acompañaban a los títulos (N° S 364883, 364884 y 364886 del 2022) le permitían en el ejercicio de sus funciones, determinar que no se cumplió con acompañar todos los documentos exigibles reglamentariamente, y que los documentos presentados adolecían de defectos que afectaban su validez, al evidenciarse indicios razonables sobre su falta de autenticidad, siendo que estos no fueron dados de baja por la Policía Nacional del Perú (en adelante PNP) ni adjudicados mediante subasta pública; lo que impedía su acceso al Registro, evidenciando un procedimiento presuntamente irregular al hacer uso de los documentos bajo esas condiciones.

(1) Conforme al artículo 20° "Inmatriculación" del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 039-2013-SUNARP-SN de 15 de febrero de 2013 y publicada el 20 de febrero de 2013, y sus modificatorias, se establece: "Se denomina inmatriculación a la primera inscripción de un vehículo en el Registro, la misma que comprende la matrícula del vehículo y la primera inscripción del derecho de propiedad". (Lo resaltado es nuestro

Ello contravo el ordenamiento jurídico registral, favoreciéndose al presentante (Luis Quito Campoverde) de los títulos, en condición de titular registral de los asientos registrales extendidos, con la asignación de la placa única nacional de rodaje y la expedición de la tarjeta de identificación vehicular por cada uno de ellos, sin el sustento legal, conllevando a que el Registro brinde publicidad inexacta, generándose una afectación al servicio público que brinda la Sunarp, al vulnerarse la seguridad jurídica en el tráfico comercial que garantiza el Registro, y con ello los intereses del Estado. De la verificación a los tres (3) títulos objeto de calificación, se habría determinado que no se cumplían con las exigencias legales establecidos para acceder al Registro, y los documentos presentados adolecían de defectos e incongruencias que afectarían la legalidad de los mismos, como se indica a continuación:

a. Respecto al cumplimiento de las exigencias legales para la inscripción de los títulos establecidas en el ordenamiento jurídico registral

a.1. Se evidenció que no se presentó el **Certificado de Inspección Técnica Vehicular de Incorporación Aprobado** por cada título, el cual, constituye un requisito imprescindible establecido en el ordenamiento jurídico registral, para proceder con una calificación positiva; en este contexto el Registrador Público a pesar de estar la obligación de verificar su presentación y consecuentemente efectuar la evaluación de la legalidad de este tipo de documento, prosiguió con su accionar no obstante que este era indispensable para fundamentar la inscripción, al tratarse de vehículos que se inmatriculaban y cuya procedencia derivaba de una subasta pública de bienes dados de baja de la Policía Nacional del Perú. En este contexto, debemos señalar que el comportamiento presuntamente indebido se manifiesta no solo con lo anteriormente descrito, sino que, no obstante, de haberse adjuntado otro tipo de documento como es el "Certificado de Inspección Técnica Vehicular Ordinaria", el cual corresponde a una naturaleza legal es distinta a la requerida para a la inscripción del acto rogado.

Adicionalmente, el Registrador Público con su actuar hizo uso de documentos que carecía de validez y autenticidad, ajeno a legalidad que debe revestir su desempeño funcional, se demuestra pues no obstante de haber tenido la capacidad de acceder entre otros, al Sistema de Consulta de Certificados de Inspección Técnica Vehicular (CITV) en la página web: https://portal.mtc.gob.pe/reportedgtt/form/frmconsultaplacaitv.aspx.del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, lo cual le habría permitido advertir que los Certificados de Inspección Técnica Vehicular Ordinarios adjuntos a los títulos no corresponde a las características en ninguno de los tres (3) vehículos objeto de calificación, conforme se muestra a continuación:

CUADRO N.° 1
RELACIÓN DE CERTIFICADOS CONSTATADOS CON LA CONSULTA DE CITV

Título n.°	Certificado adjunto al título	Sistema de Consulta de CITV
364883	Certificado de Inspección Técnica Vehicular Ordinaria n.° C-2021-076- 168-015058.	El resultado de búsqueda identifica al vehículo de placa de rodaje BJA066, el cual, corresponde a otro vehículo
364884	Certificado de Inspección Técnica Vehicular Ordinaria n.° C-2021-019- 076-168-029696.	El resultado de búsqueda identifica al vehículo de placa de rodaje AWH155, el cual, correspondería a otro vehículo
364886	Certificado de Inspección Técnica Vehicular Ordinaria n.° C-2021-120- 154-000103.	El resultado de búsqueda identifica al vehículo de placa de rodaje T5N968, el cual, corresponde a otro vehículo

Fuente: *Títulos archivados, y consulta realizada a la página web del Sistema de Consulta de CITV por el equipo de planeamiento.*
Elaborado: *Equipo de Planeamiento del OCI – Sunarp - Sede Central.*

a.2. Cláusula de medio de pago empleado en la adjudicación de los vehículos.

Se verificó que el Registrador Público no requirió la presentación de la cláusula en el que se señale el medio de pago empleado en la adjudicación de los tres (3) vehículos de la rogatoria, el cual, era exigible, teniendo en cuenta que el valor de la enajenación de los mismos ascendía a S/ 13 200.00, S/ 12 800.00 y, S/ 5 600.00, tal como consta en las pólizas de adjudicación n.°s 003 007928, 003 007934, y 003 007932, y en las Actas de Subasta Pública; respectivamente, documentos obran en los títulos, lo que permitía establecer de manera indubitable que estos fueron adjudicados por un importe mayor a S/ 3 500.00; no obstante a ello, y de contar con información suficiente para que exigía el cumplimiento de la formalidad en cuanto el medio de pago(6) utilizado o no, en las citadas transacciones.

b. Respecto a la legalidad que debieron presentar los documentos contenidos en los títulos

b.1. En la **Resolución Directoral n.° 847-2016-DIRLOG-PNP/DIVBIPAT** de 29 de agosto de 2016 que autoriza la enajenación mediante la modalidad de subasta pública de los vehículos dados de baja por la Policía Nacional del Perú, se evidenció que el Registrador Público no formuló observación sobres los notorios defectos que manifestaba la resolución administrativa y afectarían su validez, conforme se detalla:

- ✓ Discrepancias en cuanto a la determinación de la cantidad de vehículos siendo que, en su artículo primero, se establece que la venta corresponde a doscientos cincuenta y dos (252) vehículos; sin embargo, en el contenido del detalle solo se describe a doscientos treinta y uno (231) unidades.

✓ Inconsistencias y omisiones en el citado documento toda vez que este no consignó el artículo segundo- siendo que se describe los artículos primero y tercero, más aún se puede evidenciar que este no señala a la designación de la Comisión Especial que tendría a cargo la ejecución de la subasta pública.

Asimismo, el Registrador Público en su calificación registral del título n.° 364883 de 7 de febrero de 2022, en virtud del cual se solicitó la inmatriculación del vehículo identificado con número de serie o chasis JL5B3J6PX7PE01744, la Resolución Directoral n.° 847 - 2016-DIRLOG-PNP/DIVBIPAT, no advirtió la evidente discrepancia en la descripción del vehículo objeto de calificación, que detallaba en el numeral 57 del artículo primero, que fue dado de baja mediante la Resolución Directoral n.° 844- 2016, tal como se muestra a continuación:

" D. OMNIBUS:

N.°	*P. INTERNA*	*MARCA*	*MODELO*	*AÑO*	*NRO. DE MOTOR*	*NRO. DE CHASIS*	*RD. BAJA*
(...)							
57	*NP 4866*	*MITSUBISHI*	*ROSA*	*2014*	*4D33L35676*	*JL5B3J6PX7PE01744*	***844-2016***

(...)"

(Lo subrayado y sombreado es nuestro)-

La existente discrepancia se advierte con la Resolución Directoral n.° 741 -2016-DIRLOG-PNP/DIVTRA de 16 de julio de 2016, la misma que fue acompañada con el título, y que presuntamente habría dado de baja al vehículo materia de calificación, como se detalla a continuación:

"D. ÓMNIBUSES

N.°	*NRO. DE MOTOR*	*NRO. DE CHASIS*	*AÑO*	*MARCA*	*MODELO*	*CAUSAL*
(...)						
2	*4D33L35676*	*JL5B3J6PX7PE01744*	*2014*	*MITSUBISHI*	*ROSA*	*R.O.*

(...)"

b.2. Se verificó en el Acta de Subasta Pública de cada uno de los títulos, documento indispensable para que el acto rogado acceda al Registro, se evidenció del documento que adjudica los vehículos a favor de LQC, que consta una firma ilegible con la indicación a nombre de "Javier Víctor Rafael Reynoso Edén Martillero Público, Abogado", en el cual se dejó constancia que el tipo de enajenación de los vehículos era mediante remate conforme se cita "diligencia de Remate de Vehículos dados de baja de la Policía Nacional del Perú", según consta en el primer y penúltimo párrafo del documento, situación jurídica que discrepa inclusive del encabezado del acta en la que consignó Subasta Pública, y los demás documentos presentados para la calificación.

Asimismo, se advirtió que en la mencionada acta señaló que los vehículos fueron dados de baja por la Policía Nacional del Perú al amparo de la Resolución Directoral n.° 847-2016-DIRLOG/DIV/PAT conforme como consta en su primer párrafo; sin embargo, esta resolución autoriza a la disposición mediante la modalidad de subasta y no así la baja, situación discordante que era manifiestamente evidenciable.

Es más aun el contenido del acta se evidenciaba que la Comisión Especial de Subasta Pública de los vehículos de propiedad de la Policía Nacional del Perú fue designada mediante la Resolución Directoral n.° 847-2016-DIRLOG-PNP/DIVBIPAT, situación que no solo no guarda correspondencia que el contenido de este documento administrativo, pues el mismo conforme se acredito, comprende la autorización de venta mas no la designación de comisión alguna.

También, consigna que los vehículos en la ejecución de la subasta pública fueron dados de baja mediante las Resoluciones Directorales n.° 741 y 844-2016-DIRLOG-PNP/DIVTRA; sin embargo, ninguno de estos bienes adjudicados al LQC fue declarado en condición de baja a través de esta última Resolución Directoral, la cual tampoco fue presentada con los documentos que integran los títulos.

b.3. En los Oficios n.°S 1375, 1376 y 1377-2016-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT-SEC de 6 de octubre de 2016, necesarios para la inscripción de cada uno de los títulos, los cuales consigna una firma ilegible y un sello en el cual se describe "CARLOS JOSÉ ARTEAGA MORI" y la denominación "JEFE DIVBIPAT-DIRLOG-PNP, evidenciándose que no se acredita por sí mismo el acto rogado, toda vez que no se hace indicación alguna que se solicitaba el acto de inmatriculación, tampoco se individualizó al vehículo con los documentos que sustentarían la inscripción.

Asimismo, se evidenciaba errores en la descripción del número de póliza de adjudicación de cada bien mueble, siendo que bajo esta circunstancia tampoco se formuló observación alguna, al contrario, se condujo el procedimiento tal como se aprecia en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 2
Información de los Oficios remitidos por la Policía Nacional del Perú

N.°	Títulos n:°	N.° de Oficio	N.° Póliza consignada en el oficio	N.° Póliza de correcta, presentada en el título
1	364886-2022	1375	007928	007932
2	364884-2022	1376	007932	007934
3	364883-2022	1377	007934	007928

Fuente: Oficios 1375, 1376, 1377 -2016-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT-SEC.
***Elaborado:** Equipo de Planeamiento del OCI – Sunarp - Sede Central.*

De los hechos descritos, se establece que el Registrador Público, en el ejercicio de función calificadora no solo tuvo la capacidad y competencia para determinar que los documentos que deberían acreditar el acto a inscribir, no fueron presentados en su totalidad, sino que los que se acompañaron manifestaban defectos que generaban

indicios razonables que afectan su validez; sin embargo, al emitir sus pronunciamientos estos no fueron materia de observación conforme se detalla a continuación:

- El 15 de febrero de 2022 es decir a seis (6) días hábiles de la presentación de los títulos (7 de febrero de 2022), el Registrador Público elaboró y emitió el Oficio n.º 04-2022/ZRNII/ORJ dirigido a nombre de Carlos Arteaga Mori en el cargo de jefe DIVBIPAT-DIRLOG-PNP, cuyo nombre y cargo del destinario corresponde al indicado en los oficios n.°s 1375, 1376 y 1377- 2016-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT-SEC, a pesar de que los documentos que fueron expedidos seis (6) años antes.

 Asimismo, se advierte que el Registrador Público realizó de manera simultánea la calificación registral de los títulos, al integrar en un mismo documento de requerimiento de información las características de tres (3) vehículos materia de rogatoria, como son el número de motor y serie, lo cual, habría sido extraído de los datos contenidos en los instrumentos públicos, como es el caso de las Resoluciones Directorales n.°s 741-2016- DIRLOG-PNP/DIVBIPAT y 847-2016-DIRLOG-PNP/DIVBIPAT. No obstante, ello, no advirtió que los documentos manifestaban dudas que afectarían su validez.

 Sobre el particular, el Registrador Público emitió el citado oficio, cuyo contenido no comprendió la verificación de la autenticidad de los documentos presentados que eran materia calificación, los cuales no fueron indicados ni adjuntados; menos aún se señaló los números de los títulos; siendo que solo se consignó en la referencia "Oficios Nro. 1377,1376, 1375"; omitiendo precisar la nomenclatura y el año de estos, situación que reviste importancia tomando en cuenta que los oficios presentados habrían sido generados en el año 2016; además apreciar que se indicó en el rubro "Asunto: remates", cuando en su condición de Registrador Público tenía pleno conocimiento que la naturaleza de este era distinta a la Subasta Pública.

 En este sentido, el Registrador Público, no verificó la comprobación de la veracidad de los instrumentos administrativos los cuales debían acreditar el acto a inscribir, ni cauteló el principio de titulación autentica, siendo que en el ejercicio de sus funciones continuó con la calificación registral a pesar de identificarse elementos que harían presumir la transgresión del principio de veracidad de los instrumentos públicos.

- El 23 de febrero de 2022, es decir a los doce (12) días hábiles de su presentación y a tan solo seis (6) días de haber emitido el Oficio n.º 04-2022/ZRNII/ORJ, sobre todo sin haber recibido respuesta alguna- y aun encontrándose vigente el plazo para la atención del requerimiento efectuado, el Registrador Público, emitió una Esquela de Observación por cada uno de los títulos de manera continuada, en un rango de tiempo de máximo seis (6) minutos, conforme se evidencia de la verificación del Sistema de Información Registral - SIR del Registro de Propiedad Vehicular (en adelante SIR – RPV) según se detalla a continuación:

Cuadro n.° 3
Esquelas de Observación

Título n.°	Fecha de presentación	Esquela de Observación		Tiempo de emisión entre cada una de las esquelas
		Fecha de emisión	Hora de emisión	
364884	7/2/2022	23/2/2022	14:18:58	-
364886	7/2/2022	23/2/2022	14:22:36	3 minutos y 38 segundos
364883	7/2/2022	23/2/2022	14:24:38	2 minuto y 2 segundos

Fuente: *Títulos archivados de la Zona Registral N.° II -Sede Chiclayo, y Sistema de Información Registral -SIR del Registro de Propiedad Vehicular.*
Elaborado: *Equipo de Planeamiento del OCI- Sunarp- Sede Central.*

En este sentido, conforme se muestra en el cuadro precedente, el título n.° 364884 fue observado a las 14:18:58, cuyo pronunciamiento o decisión plasmada en dicho documento corresponde al resultado de la evaluación de la legalidad de los documentos presentados, lo cual demuestra que como consecuencia de esta actividad funcional el Registrador Público, tuvo la capacidad de identificar y formular observación por defectos que afectaban la validez los documentos que se acompañaron a los títulos como por ejemplo la Resolución Directoral n.° 847-2016-DIRLOG-PNP/DIVBIPAT.

Considerando el procedimiento mencionado en el párrafo anterior, se evidencia que inmediatamente después procedió a emitir de forma continuada, las otras dos (2) esquelas de observación correspondiente a los títulos n.°s 364886 a las 14:22:36, 364883-2022 a las 14:24:38; cuyo contenido igualmente no solo no recoge los defectos manifiestos en los documentos, sino que además era evidenciable los indicios de alteración y la información discrepante de los documentos en lo que se debía acreditar de forma fehaciente el acto inscribir.

Respecto a las esquelas de observación formulada en los títulos, debemos señalar que estas comprenden únicamente el requerimiento de presentar el Certificado de Inspección Técnica Vehicular de Incorporación Aprobado, y la indicación que se remitió un oficio a la Policía Nacional del Perú; siendo incluso que aún estaba pendiente de recibirse respuesta del Oficio n.° 04-2022/ZRNII/ORJ, demostrando este último evento, que el Registrador Público, actuó incluso contravenido su función calificadora toda vez conforme era de su conocimiento esta se realiza de forma integral, lo cual no habría sucedido conforme se evidencia, y sin advertir una vez más las discrepancias manifiestas que permiten establecer indicios suficientes de dudas sobre la autenticidad de los documentos que eran objeto de calificación.

En este sentido, el actuar del Registrador Público en el desarrollo del procedimiento registral manifestaría un interés en concluir el mismo con la inscripción del acto rogado, pues a pese a tener el conocimiento que las inscripciones se debían efectuar sobre la base de los documentos señalados en cada reglamento específico y, por las disposiciones que regulen la inscripción del acto, actuó trasgrediendo el ordenamiento registral, toda vez que no obstante de la revisión de los documentos que acompañaron a los títulos, demostraban que estos adolecían de defectos, no emitió pronunciamiento alguno sobre los mismos.

- Durante el procedimiento registral y en atención del citado Oficio n.° 04-2022/ORJ/ZRNII, fue ingresado el 3 de marzo de 2022 a las 14:30 horas a través de Tramite Documentario de la Oficina Registral de Jaén Oficio n.° 147-2022-DIRLGOG-PNP-DIVBIPAT-SEC de 25 febrero de 2022, en adelante Oficio Policía, en cuyo contenido se pudo advertir de su contenido deficiencias que manifestaban datos discrepantes que evidenciaban dudas en la veracidad de los documentos administrativos y del propio Oficio Policía.

 Bajo este contexto el Registrador Público tuvo una vez más a la vista información, que establecían que los documentos en que se debieron fundamentar inmediata y directamente el o acto inscribible manifestaban indubitablemente indicios razonables que afectaban su validez conforme se detalla a continuación:

 ✓ En la referencia del Oficio Policía, se señaló el Oficio n.° 04-2022/ORJ/ZRNII; sin embargo, esta numeración no corresponde al documento elaborado y que fuera remitido a la Policía Nacional del Perú, cual responde a la "Oficio n.° 04-2022/ZRNII/ORJ", evidenciándose de forma manifiesta discrepancias en cuanto a la nomenclatura.

 ✓ En el Oficio Policía se señaló en el asunto "AUTENTICIDAD DE REMATE DE VEHICULOS" y que se brinda información referente a la autenticidad del remate de vehículos, cuando en el oficio del requerimiento de información no se menciona en extremo que se solicitaba autenticación de documentación, peor aún conforme se describe en los párrafos precedentes, en este último no indicó, menos se adjuntó documento alguno, y cuando la transferencia de estos bienes al adjudicatario se realizó mediante subasta pública como se aprecia en los documentos que integran los títulos. Además, se indicó erróneamente que mediante la Resolución Directoral n.° 001-2016- DIRLOG -PNP-DIVBIPAT de 4 de enero de 2016 autorizó la disposición final mediante la modalidad de subasta pública de doscientos cincuenta y dos (252), pese que está referida resolución corresponde al nombramiento de los Certificadores Titular y alterno.

- ✓ Asimismo, es de señalar que el Oficio Policía se encuentra suscrito por una firma ilegible a nombre de "CARLOS JOSE ARTEAGA MORI" y la denominación "JEFE DIVBIPAT- DIRLOG-PNP", lo cual, manifiesta similitud en el sello y la firma utilizados en los documentos expedidos en el año 2016 (Oficios n.°s 1375, 1376 y 1377-2016-DIRLOG- PNP-DIVBIPAT-SEC), es decir, la indicación del mismo nombre, y con la denominación de "JEFE DIVBIPAT-DIRLOG –PNP", no obstante, este ha sido emitido casi seis (6) años antes, lo cual, tampoco fuera advertido por el Registrador Público, a pesar que tenía la obligación de verificar o comprobar que para la expedición de tales documentos haya intervenido un funcionario con capacidad legal, situación que se puede acreditar en los mencionados Oficios, en los que se consigna un sello con las mismas características, los cuales forman parte de los títulos.

c. Respecto a la comprobación de autenticidad de los documentos que sustentan la inscripción de los títulos

Advertidas las discrepancias manifiestas en los documentos incorporados en los títulos, las cuales permiten justificar la verificación mediante consultas sobre la acreditación de la autenticidad de los mismos. En ese sentido, se efectuó el requerimiento a través de la circularización de información a la Policía Nacional del Perú y Martillero Publico, por ende, en atención a lo solicitado se puede establecer que los mismos no serían auténticos ni forma parte de sus archivos, conforme se describe a continuación:

<u>Dirección de Administración de la Policía Nacional del Perú</u>

Mediante Informe n.° 252-2023-DIVLOG PNP7DEPACP-SECRICC de 8 de abril de 2023, el SB.S PNP Ricardo Antonio Justo Fernández - jefe de SECRICC-DEPACP-DIVLOG- DIRADM PNP, brindó respuesta, informando que los oficios, resoluciones directorales y acta de recepción; no son auténticos, conforme se detalla a continuación:

- ✓ *"**Respecto al OFICIO N.° 1377-2016-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT- SEC de 06OCT2016**, la copia que obra en los archivos de este departamento está dirigido al Sr. Coronel PNP, Jaime E. CHIRINOS GARCIA, DIRECTOR DE COMUNICACIONES DE LA DIRECTIC PNP con fecha 02MAY2016, firmado por el Sr. Coronel PNP, Carlos José Arteaga Mori, jefe DIVIBIPAT-DIRLOG -PP, y corresponde al expediente de registro de alta por reposición N.° 153-2016 de 26ABR16 de equipo de radio móvil;(...)*

- ✓ ***Respecto a la RD N.° 741-2016-DIRLOG -PNP/DIVTRA de 16JUL2016**, la copia que obra en los archivos de este departamento está relacionado a la baja por la causal de obsolescencia técnica y reparación Onerosa a CIENTO CUARENTA Y CINCO(145) vehículos de diferentes Unidades de la Policía Nacional del Perú con sede en Lima y Callao; asimismo los vehículos en materia de investigación no se encuentran consignados en la indicada RD, asimismo los vehículos en materia de investigación no se encuentran consignados en la indicada RD, (...)*

- ✓ ***Respecto a la RD N.° 847-2016-DIRLOG-PNP/DIVBIPAT de 29AGO2016**, la copia que obra en los archivos de este departamento está relacionado a la autorización de subasta pública de DOSCIENTOS CINCUENTA DE DOS (252) vehículos automotores dados de baja de propiedad de la Policía Nacional del Perú; asimismo los vehículos en materia de investigación no se encuentran consignados en la indicada RD, (...)*

- ✓ ***Respecto al Acta de entrega – recepción n.° 000338**, en los archivos del DEPACP-DIV LOG - DIRADM-PNP, no obra información respecto al indicado documento.*
 (...)
- ✓ ***Respecto al OFICIO N.° 147-2022-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT -SEC de 25FEB2022**, la copia que obra en los archivos de este departamento está dirigido al Sr. Coronel PNP, Edgar José HORNA MORENO, JEFE DE LA DIVISIÓN DE LOGISTICA PNP con fecha 02FEB2022, firmado por el Sr. Mayor S. PNP, Darwin Dean DURAN JANANPA, jefe DEPACP-DIVLOG-DIRADM-PNP, y corresponde al expediente por traslado en uso de bienes muebles de la UE N.° 002- DIRECFINPNP a la UE N.° 0009VII DIRTEPOL LIMA; (...)*

- ✓ ***Respecto al OFICIO N.° 1375-2016-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT- SEC de 06OCT2016**, se ha coordinado con el encargado de ARCHIVO, el cual indica que no obra información respecto al indicado documento.*

- ✓ ***Respecto al Acta de entrega – recepción n.° 000340**, en los archivos del DEPACP-DIV LOG - DIRADM-PNP, no obra información respecto al indicado documento.*
 (...)
- ✓ ***Respecto al OFICIO N.° 1376-2016-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT- SEC de 06OCT2016**, la copia que obra en los archivos de este departamento está dirigido al Sr. Coronel PNP, Alfredo Andrés VILDOSO ROJAS, DIRECTOR DE LA DIRSEAER-PNP con fecha 29ABR2016, firmado por el Sr. Coronel PNP, Carlos José ARTEAGA MORI, jefe DIVBIPAT-DIRLOG-PNP, y corresponde al acuse de recibo a la O/N° 476-2016-DIRESI-PNP/DIRSEAER OFAD del 27ABR2016; (...)*

- ✓ ***Respecto al Acta de entrega – recepción n.° 000339**, en los archivos del DEPACP-DIV LOG - DIRADM-PNP, no obra información respecto al indicado documento. (...)"*

Asimismo, mediante Oficio n.° 00179-2023-SUNARP/OCI de 21 de diciembre de 2023, el OCI de la Sunarp – Sede Central, solicitó al General Luis Miguel Gamarra Chavarry - Director de Administración y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, la confirmación de la recepción del Oficio n.° 04-2022/ZRNII/ORJ de 15 de febrero de 2022 por su despacho.

Al respecto, mediante Informe n.° 871-2023-DIVLOG PNP7DEPACP-SECRICC de 29 de diciembre de 2023, el SB. S PNP Ricardo Antonio Justo Fernández - Jefe de SECRICC-DEPACP-DIVLOG-DIRADM PNP, remitió su respuesta, informando entre otros, lo siguiente:

"(...)

2. A fin de que se de atención a los solicitados por la indicada entidad, se realizó la búsqueda en el Cuaderno de Control de Recepción – Entrega del 2022 constatándose que no se recibió el Oficio n.° 04-202/ZRNII/ORJ de 15 de febrero de 2022; para mayor ilustración se adjunta copia del Cuaderno de Control de Recepción - Entrega de documentación del 16 al 18FEB2022 (01 folio).

Martillero Público Javier Reynoso Edén

Mediante Escrito s/n de 15 de marzo de 2023(10), el abogado Javier Reynoso Edén - Martillero Público, informó respecto a los títulos que *"(...) **el Acta de Subasta Pública de 9 de setiembre de 2016 y Pólizas 0003No. 007928; 0003No. 007932; y 0003No. 007934**, cuyas copias me han remitido son auténticas o no, o si existen como documentación, ante lo cual me permito precisar que revisado mis archivos dichos vehículos **nunca fueron rematados por el suscrito**, (...)*

*En atención a lo expuesto esas copias adjuntas **NO SON AUTENTICAS**, no han sido emitas por el suscrito, no figuran en mis archivos, es mas no es mi letra, no es mi firma,, no es mi sello, no corresponden a ninguna subasta realizada por el suscrito, pues no guardan relación con vehículos rematados por mi persona con esas características, siendo las firmas que ahí se consignan la letra y los sellos una burda falsificación de los que a mí me corresponde; más aún es una forma de trabajar del suscrito el **LLENAR LAS POLIZAS A MANO Y ESA LETRA QUE ADVIERTO CONSIGANDA EN ESAS COPIAS NO ME CORRESPONDEN**. (...)"*

Los hechos expuestos, han permitido favorecer al adjudicatario(LQC) de los bienes en su condición de titular registral con la legitimación que surte de los asientos registrales, al haber inscrito el acto de primera de dominio en tres (3) partidas registrales en el Registro de Propiedad Vehicular; con la asignación de la placa única nacional de rodaje(13) y con la expedición de la tarjeta de identificación vehicular por cada uno de ellos, sin el sustento legal y con documentación presuntamente falsa, generándose una afectación al servicio público que brinda la Sunarp, al vulnerarse la seguridad jurídica en el tráfico comercial que garantiza el Registro, y con ello los intereses del Estado, conforme se demuestra a continuación:

Cuadro n.° 4
Inscripción de los títulos

Títulos n.°s	Fecha y hora de inscripció n	Serie y motor n.°s	Partida n°s	Adjudicatario de los vehículos, presentante, y titular registral	Placa única nacional de rodaje
364883	11/03/2022 14:15:23	Serie n.° JL5B3J6PX7PE0 1744 Motor n.° 4D33L35676	60619649	LQC	M5S184
364884	11/03/2022 14:19:06	Serie n.° JL5B3J6P38PF0 2366 Motor n.° 4D33F02898	60619650		M5S185
364886	10/03/2022 14:32:15	Serie n.° NCP550065481 Motor n.° 1NZD136560	60619643		M5S154

***Fuente**: Títulos archivados de la Zona Registral N.° II - Sede Chiclayo.*
***Elaborador**: Equipo de Planeamiento del OCI- Sunarp- Sede Central.*

Alcance

El servicio de control específico comprende el periodo de 7 de febrero de 2022 al 11 de marzo de 2022, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

c. De la entidad o dependencia

De la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp

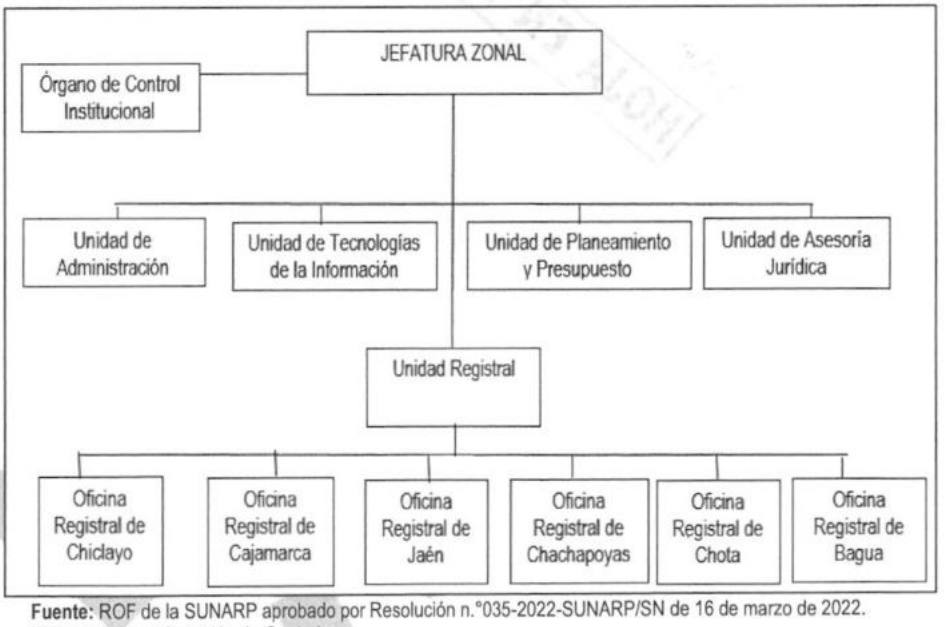
Mediante Ley n.° 26366 se crea el Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante: Sunarp) de 16 de octubre de 1994, siendo esta un organismo técnico especializado adscrito al Sector Justicia y Derechos Humanos y se encuentra en el nivel de gobierno nacional, con personería jurídica de derecho público, con patrimonio propio y autonomía funcional, jurídico - registral, técnica, económica, financiera y administrativa, y es el ente rector del Sistema Nacional de los Registros Públicos que tiene por objeto dictar las políticas y normas técnico-administrativas de los registros públicos.

De la Zona Registral N.° II – Sede Chiclayo

La Zona Registral N.° II - Sede Chiclayo es un órgano desconcentrado de la Sunarp, que goza de autonomía registral, administrativa y económica dentro de los límites establecidos en el Reglamento de Organización y Funciones (en adelante: ROF) de la Sunarp, aprobado en la consolidación del Texto Integrado del ROF, mediante Resolución n.° 035-2022-SUNARP/SN de 16 de marzo de 2022 y la citada Ley n.° 26366.

De acuerdo con el ROF, tiene por finalidad dirigir, promover y coordinar las actividades de las oficinas registrales dentro del ámbito de su competencia territorial, con el fin de cautelar que los servicios registrales sean brindados en forma eficiente y oportuna, dentro del marco legal correspondiente. A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la entidad:

Imagen n.° 1
Estructura orgánica de la Zona Registral N.° II - Sede Chiclayo



Fuente: ROF de la SUNARP aprobado por Resolución n.°035-2022-SUNARP/SN de 16 de marzo de 2022.
Elaborado por: Comisión de Control.

d. **Notificación del Pliego de Hechos**

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, modificada mediante las Resoluciones de Contraloría n.°s 140-2021-CG de 24 de junio de 2021; 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022, 159-2023-CG de 9 de mayo de 2023 y 239-2023-CG de 16 de junio de 2023, respectivamente, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a la persona comprendida en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formule sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

INMATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS CON DOCUMENTACIÓN QUE ADOLECÍA DE DEFECTOS QUE AFECTABAN SU VALIDEZ Y SIN LA PRESENTACIÓN DE TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA SU INSCRIPCIÓN, VULNERA LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL TRÁFICO COMERCIAL QUE OTORGA EL REGISTRO, AL EXTENDERSE ASIENTOS REGISTRALES QUE NO CONTABAN CON EL SUSTENTO LEGAL

En el Registro de Propiedad Vehicular de la Oficina Registral de Jaén de la Zona Registral N.° II - Sede Chiclayo, el Registrador Público Julio Cesar Arévalo León (en adelante: Registrador Público) inscribió tres (3) actos de inmatriculación[2] en virtud a documentación en la que se hace referencia a que los mismos fueron dados de baja[3] por la Policía Nacional del Perú (en adelante: PNP) y adjudicados mediante subasta pública a favor de los señor Luis Quito Campoverde (identificado en adelante con las siglas LQC).

El Registrador Público asignado a la sección registral denominada "Uno" del Registro de Propiedad Vehicular de la Oficina Registral de Jaén, estuvo a cargo de la calificación e inscripción de los títulos n.°s 364883, 364884 y 364886 de 7 de febrero 2022 respectivamente (en adelante: títulos) **(Apéndice n.° 4)**, ingresados de forma continua por el señor LQC en calidad de presentante, y a favor de quien solicito la inmatriculación de tres (3) vehículos, los cuales se detallan continuación:

(2) Conforme al artículo 20° *"Inmatriculación"* del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 039-2013-SUNARP-SN de 15 de febrero de 2013 y publicada el 20 de febrero de 2013, y sus modificatorias, se establece: "*Se denomina **inmatriculación** a la **primera inscripción de un vehículo en el Registro**, **la misma que comprende la matrícula del vehículo y la primera inscripción del derecho de propiedad***". (Lo resaltado es nuestro)

(3) De acuerdo al numeral 6.2.1. del artículo 6° de la Directiva n.° 001-2015-SBN *"Procedimientos de gestión de los bienes muebles estatales"* aprobada por Resolución n.° 046-2015-SBN de la Superintendencia Nacional establece que: "*la baja es la cancelación de la anotación en el registro patrimonial de la entidad respecto de sus bienes, lo que conlleva, a su vez, la extracción contable de los mismos bienes, la que se efectuará conforme a la normatividad del Sistema Nacional de Contabilidad*"; y, según el numeral 6.2.2., existen varias causales para solicitar la baja de bienes, como son la obsolescencia técnica, el mantenimiento o reparación onerosa, entre otros.

Cuadro n.° 5
Títulos y vehículos

Títulos n.°s	N.° de serie y motor
364883	Serie n.° JL5B3J6PX7PE01744 Motor n.° 4D33L35676
364884	Serie n.° JL5B3J6P38PF02366 Motor n.° 4D33F02898
364886	Serie n.° NCP550065481 Motor n.° 1NZD136560

Fuente: Títulos archivados de la Zona Registral N.° II - Sede Chiclayo.
Elaborado por: Comisión de Control.

Es así, que de la evaluación a la legalidad[4] a la documentación adjunta a los títulos le permitía al Registrador Público determinar que ésta adolecía de defectos que afectaban su validez, al manifestarse indicios razonables de falta de autenticidad, además de establecer que no se cumplió con la presentación de todos los documentos obligatorios para calificación del acto rogado[5], lo cual impedía su acceso al Registro, al contravenirse bajo tales condiciones el ordenamiento jurídico registral; no obstante, condujo la calificación a la inscripción de los actos de inmatriculación, favoreciendo al señor LQC en su calidad de titular registral, con la legitimación que surte de los asientos registrales[6] extendidos en las partidas registrales del Registro de Propiedad Vehicular[7], la asignación de las placas únicas de rodaje y la expedición de las tarjetas de identificación vehicular por cada uno de los vehículos, conllevando con su accionar a la incorporación de estos en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre (en adelante: SNTT), pues conforme era de su conocimiento en su calidad de responsable del procedimiento la inmatriculación correspondía la primera inscripción de los vehículos en el Registro, lo que a su vez implicaba la matrícula del vehículo y la primera inscripción del derecho de propiedad, evento que se generó sin el sustento legal, afectando al servicio público que brinda la Sunarp, al vulnerarse la seguridad jurídica que garantiza el Registro y con ello los intereses del Estado, tal como se detalla a continuación:

(4) En el artículo 2011 de Código Civil se establece: "***Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción***, *la capacidad de los otorgantes y* ***la validez del acto, por lo que resulta de ellos***, *de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos. (...)*" (Lo resaltado es nuestro).
En el artículo 11 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular se prevé: "*Calificación registral.* ***El Registrador calificará los títulos ingresados al Registro conforme al artículo 2011 del Código Civil y teniendo en cuenta, bajo responsabilidad, las reglas y límites establecidos en el TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, en particular en el artículo V del Título Preliminar y los artículos 31, 32 y 33 del citado cuerpo legal***, *así como los previstos en este Reglamento.*" (Lo resaltado es nuestro)
En el artículo V del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos se establece: "*Principio de Legalidad.* ***Los Registradores califican la legalidad del título*** *en cuya virtud se solicita la inscripción.* ***La calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título*** *y la capacidad de los otorgantes,* ***así como la validez del acto que, contenido en aquél, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción***. *(...).* ***Se realiza sobre la base del título presentado***, *de la partida o partidas vinculadas directamente a aquél y, complementariamente, de los antecedentes que obren en el Registro*" (Lo resaltado es nuestro)

(5) Artículo 9 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos establece: "*Requisitos de la inscripción.* ***Las inscripciones se efectuarán sobre la base de los documentos señalados en cada reglamento específico y, en su defecto, por las disposiciones que regulen la inscripción del acto o derecho respectivo.***" (Lo resaltado es nuestro)

(6) En el artículo 2° "Glosario de términos" del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 281-2015-SUNARP-SN, se dispone: "***Para los efectos del presente reglamento, se entiende por: Asiento registral: Es el acto administrativo del registrador mediante el cual extiende una inscripción o anotación que expresa el extracto de un acto o derecho contenido en el título correspondiente***". (...)." (Lo resaltado es nuestro).

(7) Partida registral: La partida registral es la unidad de registro, conformada por los asientos de inscripción organizados sobre la base de la determinación del bien o de la persona susceptible de inscripción; y, excepcionalmente, en función de otro elemento previsto en disposiciones normativas.

1. **Título n.° 364883 de 7 de febrero de 2022 (Apéndice n.° 4)**

 ✓ El **Oficio n.° 1377-2016-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT-SEC** de 6 de octubre de 2016, (adjunto al título archivado) **(Apéndice n.° 4)**, consigna una firma y un sello en el cual se describe "CARLOS JOSÉ ARTEAGA MORI" y la denominación "JEFE DIVBIPAT-DIRLOG-PNP, del cual se evidencia discrepancia en la descripción del número de póliza de adjudicación del vehículo, tal como se aprecia en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 6
Discrepancias de números de pólizas de Adjudicación

N.° Póliza consignada en el oficio 1377-2016-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT-SEC	N.° Póliza de Adjudicación presentada en el título
007934	007928

Fuente: Oficio 1377 - 2016-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT-SEC y Póliza de Adjudicación N.° 007928.
Elaborado por: Comisión de Control.

La situación expuesta en el párrafo precedente permitía establecer que el citado oficio por sí solo no acreditaba la existencia fehaciente e indubitable del acto de inmatriculación, siendo justificable que el Registrador Público realizara diligencias necesarias, a fin de confirmar su autenticidad ante el órgano competente de la PNP, ello con la finalidad de verificar la validez del acto de inmatriculación, la formalidad del documento y comprobar que este se ajustaba a las disposiciones legales sobre la materia; considerando que normativamente se dispone la exigencia de acreditar la adquisición de vehículos dados de baja por entidades estatales entre otros con la presentación del Oficio dirigido al Registro de Propiedad Vehicular.

No obstante, de la situación identificable durante la revisión y verificación de la legalidad del documento, el 15 de febrero de 2022 es decir a seis (6) días hábiles de la presentación del título, el Registrador Público en el ejercicio de sus competencias funcionales, emitió el Oficio n.° 04-2022/ZRNII/ORJ **(Apéndice n.° 4)**, cuyo contenido no comprendió la verificación de la autenticidad del citado oficio que era materia calificación, al evidenciarse que no solo no hizo referencia sino que tampoco se adjuntó el documento presentado ante el Registro.

Es más, el Registrador Público de forma imprecisa hace la referencia - entre otros- de: "Oficios Nro. **1377** (...)"; omitiendo precisar la nomenclatura y el año de este, situación que reviste importancia porque no obstante que en condición de responsable del procedimiento registral tenía conocimiento que en el ejercicio de su deber funcional correspondía acreditar la autenticidad del **Oficio n.° 1377-2016-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT-SEC** de 6 de octubre de 2016, el cual fuera emitido en el año 2016, es decir con seis (6) años de anterioridad, muestra un actuar presuntamente irregular pues a pesar de identificar tal situación no habría ejercido dicha función conforme el ordenamiento jurídico registral lo exigía.

En mérito a lo señalado, este Órgano de Control Institucional efectuó el requerimiento de confirmación de autenticidad a través de la circularización de información ante el órgano de la PNP que aparece consignado en dicha Resolución Directoral; ante lo cual el SB.S PNP Ricardo Antonio Justo Fernández - jefe de SECRICC-DEPACP-DIVLOG-DIRADM PNP mediante Informe n.° 252-2023-DIVLOG PNP/DEPACP-SECRICC[8] de 8 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 5)**, informó lo siguiente:

> ***"Respecto al OFICIO N.° 1377-2016-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT- SEC de 06OCT2016**, la copia que obra en los archivos de este departamento **está dirigido al Sr. Coronel PNP, Jaime E. CHIRINOS GARCIA, DIRECTOR DE COMUNICACIONES DE LA DIRECTIC PNP con fecha 02MAY2016, firmado por el Sr. Coronel PNP, Carlos José Arteaga Mori, jefe DIVIBIPAT-DIRLOG -PP y corresponde al expediente de registro de alta por reposición N.° 153-2016 de 26ABR16 de equipo de radio móvil** (...)".* (Negrita es nuestro).

Por lo tanto, el Registrador Público no verificó la comprobación de la veracidad del citado oficio, la cual por sí solo debía acreditar la existencia fehaciente e indubitable del acto de inmatriculación a inscribir, ni cauteló el principio de titulación auténtica[9], más bien en el ejercicio de sus funciones hizo uso del mencionado documento en las condiciones expuestas (dado que, tenía conocimiento que era un documento de obligatoria presentación), efectuando una calificación positiva y concluyendo el procedimiento registral con la inscripción del acto de inmatriculación.

- ✓ En la **Resolución Directoral n.° 847-2016-DIRLOG-PNP/DIVBIPAT** de 29 de agosto de 2016 adjunta al título (que resolvió autorizar la disposición final mediante la modalidad de subasta pública de doscientos cincuenta y dos (252) vehículos automotores de propiedad de la PNP) **(Apéndice n.° 4)**, se evidencia discrepancia en cuanto a la determinación de la cantidad de vehículos; puesto que, del visto, parte considerativa y de su artículo primero, se indica que la disposición final por subasta pública corresponde a doscientos cincuenta y dos (252) vehículos; no obstante, en el contenido del detalle solo se describe a doscientos treinta y uno (231) unidades vehiculares.

 Asimismo, se evidencia discrepancia en el numeral 57 del artículo primero, en donde se detalló que el vehículo objeto del acto de inmatriculación identificado con número de serie o chasis JL5B3J6PX7PE01744 fue dado de baja mediante la Resolución Directoral n.° 844-2016, tal como se muestra a continuación:

[8] Información proporcionada en respuesta al Oficio n.° 00028-2023-SUNARP/OCI de 22 de marzo de 2023, emitido por el OCI de la Sunarp – Sede Central, al Director de Administración y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, General Edgar José Horma Moreno, respecto a la confirmación de autenticidad de la información y documentación contenida -entre otros- en el título n.° 364883 de 7 de febrero de 2022, ingresado en la Oficina Registral de Jaén de la Zona Registral N.° II – Sede Chiclayo.

[9] Título III Principio de Rogación y de Titulación Auténtica del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 126-2012-SUNARP/SN, de 18 de mayo de 2012, modificado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 146-2020-SUNARP/SN de 14 de octubre de 2020 y Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos n.° 042-2021-SUNARP/SA de 25 de marzo de 2021, que establece: "***Los asientos registrales se extienden** a instancia de los otorgantes del acto o derecho, o de tercero interesado, **en virtud de título que conste en instrumento público**, salvo disposición en contrario."* (Lo resaltado es nuestro).

"D. OMNIBUS:

N.°	P. INTERNA	MARCA	MODELO	AÑO	NRO. DE MOTOR	NRO. DE CHASIS	RD. BAJA
(...)							
57	NP 4866	MITSUBISHI	ROSA	2014	4D33L35676	JL5B3J6PX7PE01744	**844-2016**

(Lo subrayado y sombreado es nuestro)

No obstante, el vehículo fue dado de baja por la PNP según la Resolución Directoral n.° 741-2016-DIRLOG-PNP/DIVTRA de 16 de julio de 2016, que se adjuntó al título **(Apéndice n.° 4)**, conforme se muestra a continuación:

"(...)
D. ÓMNIBUSES

N.°	NRO. DE MOTOR	NRO. DE CHASIS	AÑO	MARCA	MODELO	CAUSAL
(...)						
2	4D33L35676	JL5B3J6PX7PE01744	2014	MITSUBISHI	ROSA	R.O.

Además, se advierte una inconsistencia, al haberse omitido el artículo segundo, dado que, luego del artículo primero se pasa a describir el artículo tercero y cuarto.

Las situaciones expuestas en los párrafos precedentes permitían establecer que la citada Resolución Directoral por sí sola no acreditaba la existencia fehaciente e indubitable del acto de inmatriculación, siendo justificable que el Registrador Público realizara diligencias necesarias, a fin de confirmar su autenticidad ante el órgano competente de la PNP, ello con la finalidad de verificar la validez del acto de inmatriculación, la formalidad del documento y comprobar que este se ajustaba a las disposiciones legales sobre la materia; considerando que normativamente se dispone la exigencia de acreditar la adquisición de vehículos dados de baja por entidades estatales entre otros con la presentación de la Resolución Directoral que autoriza la venta por subasta pública.

No obstante, de la situación identificable durante la revisión y verificación de la legalidad de documento, el 15 de febrero de 2022, es decir a seis (6) días hábiles de la presentación del título, el Registrador Público en el ejercicio de sus competencias funcionales, emitió el Oficio n.° 04-2022/ZRNII/ORJ, cuyo contenido no comprendió la verificación de la autenticidad de la citada Resolución que era materia de calificación, al evidenciarse que no solo no hizo referencia sino que tampoco se adjuntó el documento presentado ante el Registro.

En mérito a lo señalado, este Órgano de Control Institucional efectuó el requerimiento de confirmación de autenticidad a través de la circularización de información ante el órgano de la PNP que aparece consignado en dicha Resolución Directoral; ante lo cual el SB.S PNP Ricardo Antonio Justo Fernández - jefe de SECRICC-DEPACP-DIVLOG-DIRADM PNP mediante Informe n.° 252-2023-DIVLOG PNP / DEPACP-SECRICC[10] de 8 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 5)**, informó lo siguiente:

(10) Documento de respuesta al Oficio n.° 00028-2023-SUNARP/OCI de 22 de marzo de 2023 emitido por el OCI de la Sunarp – Sede Central, respecto a la confirmación de autenticidad de la información y documentación contenida -entre otros- en el título n.° 364883 del año 2022, ingresado en la Oficina Registral de Jaén de la Zona Registral N.° II – Sede Chiclayo.

*"(...) **Respecto a la R.D. N.° 847-2016-DIRLOG-PNP/DIVBIPAT de 29AGO2016, la copia que obra en los archivos de este departamento está relacionado a la autorización de subasta pública de DOSCIENTOS CINCUENTA DE DOS (252) vehículos automotores dados de baja de propiedad de la Policía Nacional del Perú; asimismo los vehículos en materia de investigación no se encuentran consignados en la indicada R.D. (...)**."* (Negrita es nuestro).

Por lo tanto, el Registrador Público, no verificó la comprobación de la veracidad de la referida Resolución Directoral, la cual por sí sola debía acreditar la existencia fehaciente e indubitable del acto de inmatriculación a inscribir, ni cauteló el principio de titulación auténtica[11], más bien en el ejercicio de sus funciones hizo uso del mencionado documento en las condiciones expuestas (dado que, tenía conocimiento que era un documento de obligatoria presentación), efectuando una calificación positiva y concluyendo el procedimiento registral con la inscripción del acto de inmatriculación.

✓ En cuanto al **Acta de Subasta Pública de 9 de setiembre de 2016** presentada en el título **(Apéndice n.° 4)**, se advierte que el vehículo objeto de calificación fue adjudicado a favor del presentante, en donde consta una firma con la indicación a nombre de "Javier Reynoso Edén - Martillero Público - Reg. N.° 97 - ABOGADO", en el cual se dejó constancia que el tipo de enajenación del vehículo era mediante remate conforme se cita "diligencia de Remate de Vehículos dados de baja de la Policía Nacional del Perú", según consta en el primer y penúltimo párrafo del documento, situación jurídica que discrepaba inclusive con el encabezado del acta en la que consignó Subasta Pública, y de los documentos presentados en el título para la calificación registral, tales como la Resolución Directoral n.° 847-2016-DIRLOG-PNP/DIVBIPAT de 29 de agosto de 2016, el Acta de Entrega – Recepción N.° 000338 **(Apéndice n.° 4)**, y la Resolución Directoral n.° 869-2016-DIRLOG-PNP/DIVBIPAT de 8 de setiembre de 2016 (en donde -entre otros- se resolvió designar al señor abogado Javier Víctor Rafael Reynoso Eden como martillero Público para la realización del acto de subasta pública) **(Apéndice n.° 4)**.

Asimismo, en el primer párrafo de la mencionada Acta se indica que el vehículo fue dado de baja por la PNP al amparo de la Resolución Directoral n.° 847-2016-DIRLOG/DIV/PAT; sin embargo, esta resolución autoriza la disposición final mediante la modalidad de subasta y no así la baja, situación discordante que era manifiestamente evidenciable.

Además, en el segundo párrafo del Acta se señala que la Comisión Especial de Subasta Pública del vehículo de propiedad de la PNP fue designada mediante la Resolución Directoral n.° 847-2016-DIRLOG-PNP/DIVBIPAT, situación que no guarda correspondencia con el contenido de este documento administrativo, pues en dicho documento se autorizaba la venta, mas no la designación de comisión alguna, máxime, que al título se adjuntó la Resolución Directoral n.° 565-2016-DIRLOG-PNP/DIVBIPAT de 18 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 4)**, en la cual se resolvió designar a la comisión especial de disposición final de vehículos automotores de propiedad de la PNP dados de baja durante el período 2016.

(11) Véase pie de página 9.

También, consigna que el vehículo en la ejecución de la subasta pública fue dado de baja mediante las Resoluciones Directorales n.°s 741 y 844-2016-DIRLOG-PNP/DIVTRA; sin embargo, este bien adjudicado al presentante no fue declarado en condición de baja a través de esta última Resolución Directoral, la cual tampoco fue presentada con los documentos que integran el título.

Las situaciones expuestas en los párrafos precedentes generaba indicios razonables sobre la falta de autenticidad de la referida Acta de Subasta Pública, por lo que, se justificaba que el Registrador Público efectúe la comunicación respectiva al Martillero Público cuyo nombre consta en dicho documento, a fin de confirmar su autenticidad, la cual por sí solo debía acreditar la existencia fehaciente e indubitable del acto de inmatriculación a inscribir, no obstante, sin cautelar el principio de titulación autentica[12] en el ejercicio de sus funciones hizo uso del mencionado documento en las condiciones expuestas (dado que tenía conocimiento que era un documento de obligatoria presentación), efectuando una calificación positiva y concluyendo el procedimiento registral con la inscripción del acto de inmatriculación.

En tal sentido, este Órgano de Control Institucional efectuó el requerimiento de confirmación de autenticidad a través de la circularización de información ante el Martillero Público que aparece consignado en dicha Acta de Subasta Pública; ante lo cual este mediante Carta s/n de 15 de marzo de 2023[13] **(Apéndice n.° 5),** informó que:

> *"(...)* ***el Acta de Subasta Pública de 9 de setiembre de 2016*** *(...), cuyas copias me han remitido son auténticas o no, o si existen como documentación, ante lo cual me permito precisar que revisado mis archivos dichos vehículos* ***nunca fueron rematados por el suscrito, (...)***
>
> *En atención a lo expuesto esas copias adjuntas* ***NO SON AUTÉNTICAS, no han sido emitas por el suscrito, no figuran en mis archivos, es mas no es mi letra, no es mi firma,, no es mi sello, no corresponden a ninguna subasta realizada por el suscrito, pues no guardan relación con vehículos rematados por mi persona con esas características, siendo las firmas que ahí se consignan la letra y los sellos una burda falsificación de los que a mí me corresponde****; más aún es una forma de trabajar del suscrito el LLENAR LAS POLIZAS A MANO Y ESA LETRA QUE ADVIERTO CONSIGANDA EN ESAS COPIAS NO ME CORRESPONDEN. (...)".* (Negrita es nuestro).

✓ En el procedimiento registral de inscripción del título, se evidenció que no se presentó **el Certificado de Inspección Técnica Vehicular de Incorporación Aprobado**, el cual, constituye un requisito imprescindible establecido en el ordenamiento jurídico registral, para proceder con una calificación positiva.

En este contexto, debemos señalar que el comportamiento presuntamente indebido del Registrador Público se manifiesta no solo con lo anteriormente descrito al haber efectuado la calificación positiva ante la falta de un documento de obligatoria presentación, sino también al haber hecho uso de otro tipo de documento como es el

(12) Véase el pie de página 9.

(13) En atención de lo requerido mediante Oficio n.° 00015-2023-SUNARP/OCI de 14 de marzo de 2023, por el OCI de la Sunarp – Sede Central, al abogado Javier Reynoso Edén - Martillero Público, respecto a la confirmación de autenticidad de la información y documentación contenida -entre otros- en el título n.° 364883 del año 2022, ingresado a la Oficina Registral de Jaén de la Zona Registral N.° II – Sede Chiclayo.

"Certificado de Inspección Técnica Vehicular Ordinaria" **(Apéndice n.° 4)**, que se adjuntó al título pero que corresponde a una naturaleza legal distinta a la requerida para a la inscripción del acto rogado.

Adicionalmente, el Registrador Público tuvo la capacidad de acceder al Sistema de Consulta de Certificados de Inspección Técnica Vehicular (CITV) en la página web: *https://portal.mtc.gob.pe/reportedgtt/form/frmconsultaplacaitv.aspx*. del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, lo cual le permitía advertir que el Certificado de Inspección Técnica Vehicular Ordinario adjunto al título no correspondía al vehículo objeto de calificación **(Apéndice n.° 6)**, conforme se muestra a continuación:

Cuadro n.° 7
Relación de certificados constatados con la Consulta de CITV

Título n.°	Certificado adjunto al título	Sistema de Consulta de CITV
364883-2022	Certificado de Inspección Técnica Vehicular Ordinaria n.° C-2021-076-168-015058.	**El resultado de búsqueda identifica al vehículo de placa de rodaje BJA066.**

Fuente: Consulta realizada a la página web del Sistema de Consulta de CITV.
Elaborado: Comisión de Control.

En ese sentido, al haberse adjuntado un Certificado con formalidad distinta a la prevista para la inscripción del acto de inmatriculación, dicha situación configuraba causal de tacha especial, pues generaba que el título adoleciera de un impedimento definitivo para su acceso al Registro, al no reunir las condiciones para por sí solo acreditar la existencia fehaciente e indubitable del acto de inmatriculación a inscribir; no obstante, bajo las condiciones expuestas, el Registrador Público lo utilizó (dado que, tenía conocimiento que era un documento de obligatoria presentación), efectuando una calificación positiva y concluyendo el procedimiento registral con la inscripción del acto de inmatriculación.

- ✓ Así también, se advierte que el Registrador Público no requirió la presentación de la **cláusula en el que se señale el medio de pago empleado en la adjudicación del vehículo de la rogatoria**, la cual, era exigible, teniendo en cuenta que el valor de la enajenación del mismo ascendía a S/ 13 200.00, tal como consta en la póliza de adjudicación n.° 003 007928, y en el Acta de Subasta Pública de 9 de setiembre de 2016; documentos que obran en los títulos, lo que permitía establecer de manera indubitable que fue adjudicado por un importe mayor a S/ 3 500.00; no obstante a ello, y teniendo en cuenta que existe normatividad que exigía el cumplimiento de la formalidad en cuanto el medio de pago[14] utilizado en la citada transacción, no obstante, sin mayor pronunciamiento al respecto efectuó una calificación positiva, concluyendo el procedimiento registral con la inscripción del acto de inmatriculación.

(14) Artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28194 para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo n.° 150-2007-EF de 22 de setiembre de 2007, modificado por el Decreto Legislativo n.° 975 de 14 de marzo de 2007, que detalla: *Los Medios de Pago a través de empresas del Sistema Financiero que se utilizarán en los supuestos previstos en el artículo 3 son los siguientes: a) Depósitos en cuentas b) Giros. c) Transferencias de fondos. d) Órdenes de pago. e) Tarjetas de débito expedidas en el país. f) Tarjetas de crédito expedidas en el país. g) Cheques con la cláusula de "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190 de la Ley de Títulos Valores. (...)".*

✓ Por otra parte, debemos señalar que este Órgano de Control Institucional efectuó el requerimiento de confirmación de autenticidad de los demás documentos presentados con los títulos, tales como la Resolución Directoral N.° 741-2016-DIRLOG-PNP/DIVTRA de 16 de julio de 2016 **(Apéndice n.° 4)** y el Acta de Entrega – Recepción 000338, a través de la circularización de información a la Dirección de Administración (DIRADM) de la PNP; al respecto, mediante Informe n.° 252-2023-DIVLOG PNP/DEPACP-SECRICC[15] de 8 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 5)**, el SB.S PNP Ricardo Antonio Justo Fernández - jefe de SECRICC-DEPACP-DIVLOG-DIRADM PNP, brindó respuesta en atención a la respuesta a lo solicitado, de lo cual se puede establecer que los mismos no son auténticos ni forman parte de sus archivos, conforme se describe a continuación:

> *"(...) **Respecto a la RD N.° 741-2016-DIRLOG -PNP/DIVTRA de 16JUL2016**, la copia que obra en los archivos de este departamento está relacionado a la baja por la causal de obsolescencia técnica y reparación Onerosa a CIENTO CUARENTA Y CINCO(145) vehículos de diferentes Unidades de la Policía Nacional del Perú con sede en Lima y Callao; asimismo los vehículos en materia de investigación no se encuentran consignados en la indicada RD, asimismo los vehículos en materia de investigación no se encuentran consignados en la indicada RD (...)*
> *(...)*
> ***Respecto al Acta de entrega – recepción n.° 000338**, en los archivos del DEPACP-DIV LOG -DIRADM-PNP, no obra información respecto al indicado documento".*
> (El resaltado es nuestro).

2. Título n.° 364884 de 7 de febrero de 2022 (Apéndice n.° 4)

✓ El **Oficio n.° 1376-2016-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT-SEC** de 6 de octubre de 2016, (adjunto al título archivado) **(Apéndice n.° 4)**, consigna una firma y un sello en el cual se describe "CARLOS JOSÉ ARTEAGA MORI" y la denominación "JEFE DIVBIPAT-DIRLOG-PNP, del cual se evidencia discrepancia en la descripción del número de póliza de adjudicación del vehículo, tal como se aprecia en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 8
Diferencia de números de pólizas de Adjudicación

N.° Póliza consignada en el oficio n.° 1376-2016-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT-SEC	N.° Póliza de Adjudicación presentada en el título
007932	007934

Fuente: Oficio n.° 1376-2016-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT-SEC y Póliza de Adjudicación N.° 007934.
Elaborado: Comisión de Control.

La situación expuesta en el párrafo precedente permitía establecer que el citado oficio por sí solo no acreditaba la existencia fehaciente e indubitable del acto de inmatriculación, siendo justificable que el Registrador Público realizara diligencias necesarias, a fin de confirmar su autenticidad ante el órgano competente de la PNP, ello con la finalidad de verificar la validez del acto de inmatriculación, la formalidad del documento y comprobar

(15) Información proporciona en respuesta al Oficio n.° 00028-2023-SUNARP/OCI de 22 de marzo de 2023, emitido por el OCI de la Sunarp – Sede Central, al Director de Administración y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, General Edgar José Horma Moreno, respecto a la confirmación de autenticidad de la información y documentación contenida en los títulos n.°s 364883, 364884 y 364886 del año 2022, ingresados en la Oficina Registral de Jaén de la Zona Registral N.° II – Sede Chiclayo.

que este se ajustaba a las disposiciones legales sobre la materia; considerando que normativamente se dispone la exigencia de acreditar la adquisición de vehículos dados de baja por entidades estatales entre otros con la presentación del Oficio dirigido al Registro de Propiedad Vehicular.

No obstante, de la situación identificable durante la revisión y verificación de la legalidad de documento, el 15 de febrero de 2022 es decir a seis (6) días hábiles de la presentación del título, el Registrador Público en el ejercicio de sus competencias funcionales, emitió el Oficio n.° 04-2022/ZRNII/ORJ, cuyo contenido no comprendió la verificación de la autenticidad del citado oficio que era materia calificación, al evidenciarse que no solo se no hizo referencia sí no que tampoco se adjuntó el documento presentado ante el Registro.

Es más, el Registrador Público de forma imprecisa hace la referencia -entre otros- de: "Oficios Nro. **1376** (...)"; omitiendo precisar la nomenclatura y el año de este, situación que reviste importancia porque no obstante que en condición de responsable del procedimiento registral tenía conocimiento que en el ejercicio de su deber funcional correspondía acreditar la autenticidad del **Oficio n.° 1376-2016-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT-SEC** de 6 de octubre de 2016, el cual fuera emitido en el año 2016, es decir con seis (6) años de anterioridad, muestra un actuar presuntamente irregular pues a pesar de identificar tal situación no habría ejercido dicha función conforme el ordenamiento jurídico registral lo exigía.

En mérito a lo señalado, este Órgano de Control Institucional efectuó el requerimiento de confirmación de autenticidad a través de la circularización de información ante el órgano de la PNP que aparece consignado en dicha Resolución Directoral; ante lo cual el SB.S PNP Ricardo Antonio Justo Fernández - jefe de SECRICC-DEPACP-DIVLOG-DIRADM PNP mediante Informe n.° 252-2023-DIVLOG PNP/DEPACP-SECRICC[16] de 8 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 5)**, informó lo siguiente:

> ***"Respecto al OFICIO N.° 1376-2016-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT- SEC de 06OCT2016**, la copia que obra en los archivos de este departamento **está dirigido al Sr. Coronel PNP, Alfredo Andrés VILDOSO ROJAS, DIRECTOR DE LA DIRSEAER-PNP con fecha 29ABR2016**, firmado por el Sr. Coronel PNP, Carlos José ARTEAGA MORI, jefe DIVBIPAT-DIRLOG-PNP, **y corresponde al acuse de recibo a la O/N° 476-2016-DIRESI-PNP/DIRSEAER OFAD del 27ABR2016**; (...)."*
> (Negrita es nuestro).

Por lo tanto, el Registrador Público no verificó la comprobación de la veracidad del citado oficio, la cual por sí solo debía acreditar la existencia fehaciente e indubitable del acto de inmatriculación a inscribir, ni cauteló el principio de titulación autentica[17],más bien en el ejercicio de sus funciones hizo uso del mencionado documento en las condiciones expuestas (dado que tenía conocimiento que era un documento de obligatoria presentación), efectuando una calificación positiva y concluyendo el procedimiento registral con la inscripción del acto de inmatriculación.

(16) Información proporciona en respuesta alOficio n.° 00028-2023-SUNARP/OCI de 22 de marzo de 2023, emitido por el OCI de la Sunarp – Sede Central, al Director de Administración y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, General Edgar José Horma Moreno, respecto a la confirmación de autenticidad de la información y documentación contenida entre otros en el título n.° 364883 del 7 de febrero de 2022, ingresado en la Oficina Registral de Jaén de la Sede Chiclayo.

(17) Véase el pie de página 9.

- ✓ En la **Resolución Directoral n.° 847-2016-DIRLOG-PNP/DIVBIPAT** de 29 de agosto de 2016 adjunta al título (que resolvió autorizar la disposición final mediante la modalidad de subasta pública de doscientos cincuenta y dos (252) vehículos automotores de propiedad de la PNP) **(Apéndice n.° 4)**, se evidencia discrepancia en cuanto a la determinación de la cantidad de vehículos; puesto que, del visto, parte considerativa y de su artículo primero, se indica que la disposición final por subasta pública corresponde a doscientos cincuenta y dos (252) vehículos; no obstante, en el contenido del detalle solo se describe a doscientos treinta y uno (231) unidades vehiculares. Además, se advierte una inconsistencia, al haberse omitido el artículo segundo, dado que, luego del artículo primero se pasa a describir el artículo tercero y cuarto.

 Las situaciones expuestas en el párrafo precedente permitían establecer que la citada Resolución Directoral por sí solo no acreditaba la existencia fehaciente e indubitable del acto de inmatriculación, siendo justificable que el Registrador Público realizara diligencias necesarias, a fin de confirmar su autenticidad ante el órgano competente de la PNP, ello con la finalidad de verificar la validez del acto de inmatriculación, la formalidad del documento y comprobar que este se ajustaba a las disposiciones legales sobre la materia; considerando que normativamente se dispone la exigencia de acreditar la adquisición de vehículos dados de baja por entidades estatales entre otros con la presentación de la Resolución Directoral que autoriza la venta por subasta pública.

 No obstante, de la situación identificable durante la revisión y verificación de la legalidad de documento, el 15 de febrero de 2022 es decir a seis (6) días hábiles de la presentación del título, el Registrador Público en el ejercicio de sus competencias funcionales, emitió el Oficio n.° 04-2022/ZRNII/ORJ, cuyo contenido no comprendió la verificación de la autenticidad del citado oficio que era materia calificación, al evidenciarse que no solo se no hizo referencia sí no que tampoco se adjuntó el documento presentado ante el Registro.

 En mérito a lo señalado, este Órgano de Control Institucional efectuó el requerimiento de confirmación de autenticidad a través de la circularización de información ante el órgano de la PNP que aparece consignado en dicha Resolución Directoral; ante lo cual el SB.S PNP Ricardo Antonio Justo Fernández - jefe de SECRICC-DEPACP-DIVLOG-DIRADM PNP mediante Informe n.° 252-2023-DIVLOG PNP/DEPACP-SECRICC[18] de 8 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 5)**, informó lo siguiente:

 > *"(...) **Respecto a la R.D. N.° 847-2016-DIRLOG-PNP/DIVBIPAT de 29AGO2016, la copia que obra en los archivos de este departamento está relacionado a la autorización de subasta pública de DOSCIENTOS CINCUENTA DE DOS (252) vehículos automotores dados de baja de propiedad de la Policía Nacional del Perú; asimismo los vehículos en materia de investigación no se encuentran consignados en la indicada R.D. (...)**."* (Negrita es nuestro).

(18) Información proporciona en respuesta al Oficio n.° 00028-2023-SUNARP/OCI de 22 de marzo de 2023, emitido por el OCI de la Sunarp – Sede Central, al Director de Administración y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, General Edgar José Horma Moreno, respecto a la confirmación de autenticidad de la información y documentación contenida en el título n.° 364884 del año 2022, ingresado en la Oficina Registral de Jaén de la Zona Registral N.° II – Sede Chiclayo.

Por lo tanto, el Registrador Público, no verificó la comprobación de la veracidad de la referida Resolución Directoral, la cual por sí solo debía acreditar la existencia fehaciente e indubitable del acto de inmatriculación a inscribir, ni cauteló el principio de titulación auténtica[19], siendo que en el ejercicio de sus funciones hizo uso del mencionado documento en las condiciones expuestas (dado que tenía conocimiento que era un documento de obligatoria presentación), efectuando una calificación positiva y concluyendo el procedimiento registral con la inscripción del acto de inmatriculación.

- ✓ En cuanto al **Acta de Subasta Pública de 9 de setiembre de 2016** presentada en el título **(Apéndice n.° 4)**, se advierte que el vehículo objeto de calificación fue adjudicado a favor del presentante, en donde consta una firma con la indicación a nombre de "Javier Reynoso Edén - Martillero Público - Reg. N.° 97 - ABOGADO", en el cual se dejó constancia que el tipo de enajenación del vehículo era mediante remate conforme se cita "diligencia de Remate de Vehículos dados de baja de la Policía Nacional del Perú", según consta en el primer y penúltimo párrafo del documento, situación jurídica que discrepaba inclusive con el encabezado del acta en la que consignó Subasta Pública, y de los documentos presentados en el título para la calificación registral, tales como la Resolución Directoral n.° 847-2016-DIRLOG-PNP/DIVBIPAT de 29 de agosto de 2016 (que resolvió autorizar la disposición final mediante la modalidad de subasta pública de doscientos cincuenta y dos (252) vehículos automotores de propiedad de la PNP), el Acta de Entrega – Recepción N° 000339 **(Apéndice n.° 4)**, y la Resolución Directoral N.° 869-2016-DIRLOG-PNP/DIVBIPAT de 8 de setiembre de 2016 **(Apéndice n.° 4)** (en donde – entre otros- se resolvió designar al señor abogado Javier Víctor Rafael Reynoso Eden como martillero Público para la realización del acto de subasta pública).

 Asimismo, en el primer párrafo de la mencionada acta se indica que el vehículo fue dado de baja por la PNP al amparo de la Resolución Directoral n.° 847-2016-DIRLOG/DIV/PAT; sin embargo, esta resolución autoriza la disposición final mediante la modalidad de subasta y no así la baja, situación discordante que era manifiestamente evidenciable.

 Además, en el segundo párrafo del acta se señala que la Comisión Especial de Subasta Pública del vehículo de propiedad de la PNP fue designada mediante la Resolución Directoral n.° 847-2016-DIRLOG-PNP/DIVBIPAT, situación que no guarda correspondencia con el contenido de este documento administrativo, pues en dicho documento se autorizaba la venta, mas no la designación de comisión alguna, *máxime*, que al título se adjuntó la Resolución Directoral N° 565-2016-DIRLOG-PNP/DIVBIPAT de 18 de abril de 2016, en la cual se resolvió designar a la comisión especial de disposición final de vehículos automotores de propiedad de la PNP dados de baja durante el período 2016.

 También, consigna que el vehículo en la ejecución de la subasta pública fue dado de baja mediante las Resoluciones Directorales n.° 741 y 844-2016-DIRLOG-PNP/DIVTRA; sin embargo, este bien adjudicado al presentante no fue declarado en condición de baja a través de esta última Resolución Directoral, la cual tampoco fue presentada con los documentos que integran el título.

[19] Véase el pie de página 9.

Las situaciones expuestas en los párrafos precedentes generaba indicios razonables sobre la falta de autenticidad de la referida Acta de Subasta Pública, por lo que, se justificaba que el Registrador Público efectúe la comunicación respectiva al Martillero Público cuyo nombre consta en dicho documento, a fin de confirmar su autenticidad, la cual por sí sola debía acreditar la existencia fehaciente e indubitable del acto de inmatriculación a inscribir, no obstante, sin cautelar el principio de titulación auténtica en el ejercicio de sus funciones hizo uso del mencionado documento en las condiciones expuestas (dado que tenía conocimiento que era un documento de obligatoria presentación), efectuando una calificación positiva y concluyendo el procedimiento registral con la inscripción del acto de inmatriculación.

En tal sentido, este Órgano de Control Institucional efectuó el requerimiento de confirmación de autenticidad a través de la circularización de información ante el Martillero Público que aparece consignado en dicha Acta de Subasta Pública; ante lo cual este mediante Carta s/n de 15 de marzo de 2023[20] **(Apéndice n.° 5),** informó que:

> *"(...)* ***el Acta de Subasta Pública de 9 de setiembre de 2016*** *(...), cuyas copias me han remitido son auténticas o no, o si existen como documentación, ante lo cual me permito precisar que revisado mis archivos dichos vehículos* ***nunca fueron rematados por el suscrito, (...)***
>
> *En atención a lo expuesto esas copias adjuntas* ***NO SON AUTÉNTICAS****,* ***no han sido emitas por el suscrito, no figuran en mis archivos, es mas no es mi letra, no es mi firma, no es mi sello, no corresponden a ninguna subasta realizada por el suscrito, pues no guardan relación con vehículos rematados por mi persona con esas características, siendo las firmas que ahí se consignan la letra y los sellos una burda falsificación de los que a mí me corresponde****; más aún es una forma de trabajar del suscrito el LLENAR LAS POLIZAS A MANO Y ESA LETRA QUE ADVIERTO CONSIGANDA EN ESAS COPIAS NO ME CORRESPONDEN. (...)".* (Negrita es nuestro).

- ✓ En el procedimiento registral de inscripción del título, se evidenció que no se presentó **el Certificado de Inspección Técnica Vehicular de Incorporación Aprobado**, el cual, constituye un requisito imprescindible establecido en el ordenamiento jurídico registral, para proceder con una calificación positiva. En este contexto, debemos señalar que el comportamiento presuntamente indebido del Registrador Público se manifiesta no solo con lo anteriormente descrito al haber efectuado la calificación positiva ante la falta de un documento de obligatoria presentación, sino también al haber hecho uso de otro tipo de documento **(Apéndice n.° 4)**, que se adjuntó al título pero que corresponde a una naturaleza legal distinta a la requerida para a la inscripción del acto rogado.

Adicionalmente, el Registrador Público tuvo la capacidad[1] de acceder entre otros, al Sistema de Consulta de Certificados de Inspección Técnica Vehicular (CITV) en la página web: *https://portal.mtc.gob.pe/reportedgtt/form/frmconsultaplacaitv.aspx*. del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, lo cual le habría permitido advertir que el Certificado de Inspección Técnica Vehicular adjunto al título no correspondía al vehículo objeto de calificación **(Apéndice n.° 6)**, conforme se muestra a continuación:

[20] En atención de lo requerido mediante Oficio n.° 00015-2023-SUNARP/OCI de 14 de marzo de 2023, por el OCI de la Sunarp – Sede Central, al abogado Javier Reynoso Edén - Martillero Público, respecto a la confirmación de autenticidad de la información y documentación contenida en el los título n.° 364884 del año 2022, ingresado a la Oficina Registral de Jaén de Sede Chiclayo.

Cuadro n.° 9
Relación de certificados constatados con la Consulta de CITV

Título n.°	Certificado adjunto al título	Sistema de Consulta de CITV
364884-2022	Certificado de Inspección Técnica Vehicular Ordinaria n.° C-2021-019-076-168-029696.	**El resultado de búsqueda identifica al vehículo de placa de rodaje AWH155.**

Fuente: Título archivado y consulta realizada a la página web del Sistema de Consulta de CITV.
Elaborado: Comisión de Control del OCI – Sunarp - Sede Central.

En ese sentido, al haberse adjuntado un Certificado con formalidad distinta a la prevista para la inscripción del acto de inmatriculación, dicha situación configuraba causal de tacha especial, pues generaba que el título adoleciera de un impedimento definitivo para su acceso al Registro, al no reunir las condiciones para por sí solo acreditar la existencia fehaciente e indubitable del acto de inmatriculación a inscribir; no obstante, bajo las condiciones expuestas, el Registrador Público lo utilizó dado que tenía conocimiento que era un documento de obligatoria presentación, efectuando una calificación positiva y concluyendo el procedimiento registral con la inscripción del acto de inmatriculación.

- ✓ Así también, se advierte que el Registrador Público no requirió la presentación de la **cláusula en el que se señale el medio de pago empleado en la adjudicación del vehículo de la rogatoria**, el cual, era exigible, teniendo en cuenta que el valor de la enajenación del mismo ascendía a S/ 12,800.00, tal como consta en la póliza de adjudicación n.° 0003 007934, y en el Acta de Subasta Pública de 09 de setiembre de 2016; documentos que obran en los títulos, lo que permitía establecer de manera indubitable que fue adjudicado por un importe mayor a S/ 3 500.00; no obstante a ello, y teniendo en cuenta que existe normatividad que exigía el cumplimiento de la formalidad en cuanto el medio de pago utilizado en la citada transacción, sin mayor pronunciamiento al respecto efectuó una calificación positiva, concluyendo el procedimiento registral con la inscripción del acto de inmatriculación.

- ✓ Por otra parte, debemos señalar que este OCI efectuó el requerimiento de confirmación de autenticidad a través de la circularización de información a la Dirección de Administración (DIRADM) de la PNP, que también aparecen consignados en los demás documentos presentados con los títulos, tales como la Resolución Directoral N.° 741-2016-DIRLOG-PNP/DIVTRA de 16 de julio de 2016 y el Acta de Entrega – Recepción 000339; al respecto, mediante Informe n.° 252-2023-DIVLOG PNP/DEPACP-SECRICC[21] de 8 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 5)**, el SB.S PNP Ricardo Antonio Justo Fernández - jefe de SECRICC-DEPACP-DIVLOG-DIRADM PNP, brindó respuesta en atención a la respuesta a lo solicitado, de lo cual se puede establecer que los mismos no son auténticos ni forman parte de sus archivos, conforme se describe a continuación:

 *"(...) **Respecto a la RD N.° 741-2016-DIRLOG -PNP/DIVTRA de 16JUL2016**, la copia que obra en los archivos de este departamento está relacionado a la baja por la causal de obsolescencia técnica y reparación Onerosa a CIENTO CUARENTA Y CINCO(145) vehículos de diferentes Unidades de la Policía Nacional del Perú con sede en Lima y Callao; asimismo los vehículos en materia de investigación no se encuentran consignados*

(21) Información proporcionada en respuesta al Oficio n.° 00028-2023-SUNARP/OCI al Director de Administración y Finanzas de la PNP, General Edgar José Horma Moreno, respecto a la autenticidad de la información adjunta al título n.° 364884 del año 2022.

en la indicada RD, asimismo los vehículos en materia de investigación no se encuentran consignados en la indicada RD, (...)

(...)

***Respecto al Acta de entrega – recepción n.° 000339**, en los archivos del DEPACP-DIV LOG -DIRADM-PNP, no obra información respecto al indicado documento. (...)"* (El resaltado es agregado).

3. Título n.° 364886 de 7 de febrero de 2022 (Apéndice n.° 4)

✓ El **Oficio n.° 1375-2016-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT-SEC** de 6 de octubre de 2016 (adjunto al título archivado) **(Apéndice n.° 4)**, consigna una firma y un sello en el cual se describe "CARLOS JOSÉ ARTEAGA MORI" y la denominación "JEFE DIVBIPAT-DIRLOG-PNP", del cual se evidencia discrepancia en la descripción del número de póliza de adjudicación del vehículo, tal como se aprecia en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 10
Diferencia de números de pólizas de Adjudicación

N.° Póliza consignada en el oficio n.° 1375-2016-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT-SEC	N.° Póliza de Adjudicación presentada en el título
007928	007932

Fuente: Oficios 1375 -2016-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT-SEC y Póliza de Adjudicación presentada en el título.
Elaborado: Comisión de Control del OCI – Sunarp - Sede Central.

La situación expuesta en el párrafo precedente permitía establecer que el citado oficio por sí solo no acreditaba la existencia fehaciente e indubitable del acto de inmatriculación, siendo justificable que el Registrador Público realizara diligencias necesarias, a fin de confirmar su autenticidad ante el órgano competente de la PNP, ello con la finalidad de verificar la validez del acto de inmatriculación, la formalidad del documento y comprobar que este se ajustaba a las disposiciones legales sobre la materia; considerando que normativamente se dispone la exigencia de acreditar la adquisición de vehículos dados de baja por entidades estatales entre otros con la presentación del Oficio dirigido al Registro de Propiedad Vehicular.

No obstante, de la situación identificable durante la revisión y verificación de la legalidad de documento, el 15 de febrero de 2022 es decir a seis (6) días hábiles de la presentación del título, el Registrador Público en el ejercicio de sus competencias funcionales, emitió el Oficio n.° 04-2022/ZRNII/ORJ, cuyo contenido no comprendió la verificación de la autenticidad del citado oficio que era materia calificación, al evidenciarse que no solo se no hizo referencia sí no que tampoco se adjuntó el documento presentado ante el Registro.

Es más, el Registrador Público de forma imprecisa hace la referencia - *entre otros- de*: "Oficios Nro. **1375** (...)"; omitiendo precisar la nomenclatura y el año de este, situación que reviste importancia porque no obstante que en condición de responsable del procedimiento registral tenía conocimiento que en el ejercicio de su deber funcional correspondía acreditar la autenticidad del **Oficio n.° 1375-2016-DIRLOG-PNP-**

DIVBIPAT-SEC de 6 de octubre de 2016, el cual fuera emitido en el año 2016, es decir con seis (6) años de anterioridad, muestra un actuar presuntamente irregular pues a pesar de identificar tal situación no habría ejercido dicha función conforme el ordenamiento jurídico registral lo exigía.

En mérito a lo señalado, este Órgano de Control Institucional efectuó el requerimiento de confirmación de autenticidad a través de la circularización de información ante el órgano de la PNP que aparece consignado en dicha Resolución Directoral; ante lo cual el SB.S PNP Ricardo Antonio Justo Fernández - jefe de SECRICC-DEPACP-DIVLOG-DIRADM PNP mediante Informe n.° 252-2023-DIVLOG PNP/DEPACP-SECRICC[22] de 8 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 5)**, informó lo siguiente:

> ***"Respecto al OFICIO N.° 1375-2016-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT- SEC de 06OCT2016**, se ha coordinado con el encargado de ARCHIVO, el cual indica que **no obra información respecto al indicado documento**."* (Negrita es nuestro).

Por lo tanto, el Registrador Público, no verificó la comprobación de la veracidad del citado oficio, la cual por sí solo debía acreditar la existencia fehaciente e indubitable del acto de inmatriculación a inscribir, ni cauteló el principio de titulación autentica[23], más bien en el ejercicio de sus funciones hizo uso del mencionado documento en las condiciones expuestas (dado que tenía conocimiento que era un documento de obligatoria presentación), efectuando una calificación positiva y concluyendo el procedimiento registral con la inscripción del acto de inmatriculación.

- ✓ En la **Resolución Directoral n.° 847-2016-DIRLOG-PNP/DIVBIPAT** de 29 de agosto de 2016 adjunta al título (que resolvió autorizar la disposición final mediante la modalidad de subasta pública de doscientos cincuenta y dos (252) vehículos automotores de propiedad de la PNP) **(Apéndice n.° 4)**, se evidencia discrepancia en cuanto a la determinación de la cantidad de vehículos; puesto que, del visto, parte considerativa y de su artículo primero, se indica que la disposición final por subasta pública corresponde a doscientos cincuenta y dos (252) vehículos; no obstante, en el contenido del detalle solo se describe a doscientos treinta y uno (231) unidades vehiculares. Además, se advierte una inconsistencia, al haberse omitido el artículo segundo, dado que, luego del artículo primero se pasa a describir el artículo tercero y cuarto.

Las situaciones expuestas en el párrafo precedente permitían establecer que la citada Resolución Directoral por sí solo no acreditaba la existencia fehaciente e indubitable del acto de inmatriculación, siendo justificable que el Registrador Público realizara diligencias necesarias, a fin de confirmar su autenticidad ante el órgano competente de la PNP, ello con la finalidad de verificar la validez del acto de inmatriculación, la formalidad del documento y comprobar que este se ajustaba a las disposiciones legales sobre la materia; considerando que normativamente se dispone la exigencia de acreditar la adquisición de vehículos dados de baja por entidades estatales entre otros con la presentación de la Resolución Directoral que autoriza la venta por subasta pública.

(22) Información proporcionada en respuesta al Oficio n.° 00028-2023-SUNARP/OCI de 22 de marzo de 2023, emitido por el OCI de la Sunarp – Sede Central, al Director de Administración y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, General Edgar José Horma Moreno, respecto a la confirmación de autenticidad de la información y documentación contenida en el título n.° 364883 del 07 de febrero de 2022, ingresado en la Oficina Registral de Jaén de la Zona Registral N.° II – Sede Chiclayo.

(23) Véase el pie de página 9.

No obstante, de la situación identificable durante la revisión y verificación de la legalidad de documento, el 15 de febrero de 2022 es decir a seis (6) días hábiles de la presentación del título, el Registrador Público en el ejercicio de sus competencias funcionales, emitió el Oficio n.º 04-2022/ZRNII/ORJ, cuyo contenido no comprendió la verificación de la autenticidad del citado oficio que era materia calificación, al evidenciarse que no solo se no hizo referencia sí no que tampoco se adjuntó el documento presentado ante el Registro.

En mérito a lo señalado, este Órgano de Control Institucional efectuó el requerimiento de confirmación de autenticidad a través de la circularización de información ante el órgano de la PNP que aparece consignado en dicha Resolución Directoral; ante lo cual el SB.S PNP Ricardo Antonio Justo Fernández - jefe de SECRICC-DEPACP-DIVLOG-DIRADM PNP mediante Informe n.° 252-2023-DIVLOG PNP/DEPACP-SECRICC[24] de 8 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 5)**, informó lo siguiente:

> *"(...)* ***Respecto a la R.D. N.° 847-2016-DIRLOG-PNP/DIVBIPAT de 29AGO2016, la copia que obra en los archivos de este departamento está relacionado a la autorización de subasta pública de DOSCIENTOS CINCUENTA DE DOS (252) vehículos automotores dados de baja de propiedad de la Policía Nacional del Perú; asimismo los vehículos en materia de investigación no se encuentran consignados en la indicada R.D. (...).*** *"* (Negrita es nuestro).

Por lo tanto, el Registrador Público no verificó la comprobación de la veracidad de la referida Resolución Directoral, la cual por sí solo debía acreditar la existencia fehaciente e indubitable del acto de inmatriculación a inscribir, ni cauteló el principio de titulación autentica[25], más bien en el ejercicio de sus funciones hizo uso del mencionado documento en las condiciones expuestas (dado que tenía conocimiento que era un documento de obligatoria presentación), efectuando una calificación positiva y concluyendo el procedimiento registral con la inscripción del acto de inmatriculación.

- ✓ En cuanto al **Acta de Subasta Pública de 9 de setiembre de 2016** presentada en el título **(Apéndice n.° 4),** se advierte que el vehículo objeto de calificación fue adjudicado a favor del presentante, en donde consta una firma con la indicación a nombre de "Javier Reynoso Edén - Martillero Público - Reg. N.° 97 - ABOGADO", en el cual se dejó constancia que el tipo de enajenación del vehículo era mediante remate conforme se cita "diligencia de Remate de Vehículos dados de baja de la Policía Nacional del Perú", según consta en el primer y penúltimo párrafo del documento, situación jurídica que discrepaba inclusive con el encabezado del acta en la que consignó Subasta Pública y de los documentos presentados en el título para la calificación registral, tales como la Resolución Directoral n.° 847-2016-DIRLOG-PNP/DIVBIPAT de 29 de agosto de 2016, el Acta de Entrega – Recepción N.° 000340 **(Apéndice n.° 4)**, y la Resolución Directoral N° 869-2016-DIRLOG-PNP/DIVBIPAT de 8 de setiembre de 2016 (en donde – *entre otros*- se resolvió designar al señor abogado Javier Víctor Rafael Reynoso Eden como martillero Público para la realización del acto de subasta pública) **(Apéndice n.° 4)**.

(24) Información proporcionada en respuesta al Oficio n.° 00028-2023-SUNARP/OCI de 22 de marzo de 2023, dirigido al Director de Administración y Finanzas de la PNP, General Edgar José Horma Moreno, respecto a la confirmación de autenticidad de la documentación contenida en los títulos n.°s 364883, 364884 y 364886 del año 2022, ingresados en la Oficina Registral de Jaén de la Zona Registral N.° II – Sede Chiclayo.

(25) Véase pie de página 9.

Asimismo, en el primer párrafo de la mencionada acta se indica que el vehículo fue dado de baja por la PNP al amparo de la Resolución Directoral n.° 847-2016-DIRLOG/DIV/PAT; sin embargo, esta resolución autoriza la disposición final mediante la modalidad de subasta y no así la baja, situación discordante que era manifiestamente evidenciable.

Además, en el segundo párrafo del acta se señala que la Comisión Especial de Subasta Pública del vehículo de propiedad de la PNP fue designada mediante la Resolución Directoral n.° 847-2016-DIRLOG-PNP/DIVBIPAT, situación que no guarda correspondencia con el contenido de este documento administrativo, pues en dicho documento se autorizaba la venta, mas no la designación de comisión alguna, máxime si al título se adjuntó la Resolución Directoral N° 565-2016-DIRLOG-PNP/DIVBIPAT de 18 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 4)**, en la cual se resolvió designar a la comisión especial de disposición final de vehículos automotores de propiedad de la PNP, dados de baja durante el período 2016.

También, consigna que el vehículo en la ejecución de la subasta pública fue dado de baja mediante las Resoluciones Directorales n.°s 741 y 844-2016-DIRLOG-PNP/DIVTRA; sin embargo, este bien adjudicado al presentante no fue declarado en condición de baja a través de esta última Resolución Directoral, la cual tampoco fue presentada con los documentos que integran el título.

Las situaciones expuestas en los párrafos precedentes generaba indicios razonables sobre la falta de autenticidad de la referida Acta de Subasta Pública, por lo que, se justificaba que el Registrador Público efectúe la comunicación respectiva al Martillero Público cuyo nombre consta en dicho documento, a fin de confirmar su autenticidad, la cual por sí solo debía acreditar la existencia fehaciente e indubitable del acto de inmatriculación a inscribir, no obstante, sin cautelar el principio de titulación autentica en el ejercicio de sus funciones hizo uso del mencionado documento en las condiciones expuestas (dado que tenía conocimiento que era un documento de obligatoria presentación), efectuando una calificación positiva y concluyendo el procedimiento registral con la inscripción del acto de inmatriculación.

En tal sentido, este Órgano de Control Institucional efectuó el requerimiento de confirmación de autenticidad a través de la circularización de información ante el Martillero Público que aparece consignado en dicha Acta de Subasta Pública; ante lo cual este mediante Carta s/n de 15 de marzo de 2023[26] **(Apéndice n.° 5),** informó que:

> *"(...)* ***el Acta de Subasta Pública de 9 de setiembre de 2016*** *(...), cuyas copias me han remitido son auténticas o no, o si existen como documentación, ante lo cual me permito precisar que revisado mis archivos dichos vehículos* ***nunca fueron rematados por el suscrito, (...)***
>
> *En atención a lo expuesto esas copias adjuntas* ***NO SON AUTÉNTICAS, no han sido emitas por el suscrito, no figuran en mis archivos, es mas no es mi letra, no es mi firma,, no es mi sello, no corresponden a ninguna subasta realizada por el suscrito, pues no guardan relación con vehículos rematados por mi persona con esas características, siendo las firmas que ahí se consignan la letra y los sellos***

(26) En atención de lo requerido mediante Oficio n.° 00015-2023-SUNARP/OCI de 14 de marzo de 2023 al abogado Javier Reynoso Edén - Martillero Público, respecto a la confirmación de autenticidad de la información contenida en el título n.° 364886 del año 2022.

***una burda falsificación de los que a mí me corresponde**; más aún es una forma de trabajar del suscrito el LLENAR LAS POLIZAS A MANO Y ESA LETRA QUE ADVIERTO CONSIGNADA EN ESAS COPIAS NO ME CORRESPONDEN. (...)".* (Negrita es nuestro).

✓ En el procedimiento registral de inscripción del título, se evidenció que no se presentó **el Certificado de Inspección Técnica Vehicular de Incorporación Aprobado**, el cual, constituye un requisito imprescindible establecido en el ordenamiento jurídico registral, para proceder con una calificación positiva.

En este contexto, debemos señalar que el comportamiento presuntamente indebido del Registrador Público se manifiesta no solo con lo anteriormente descrito al haber efectuado la calificación positiva ante la falta de un documento de obligatoria presentación, sino también al haber hecho uso de otro tipo de documento **(Apéndice n.° 4)**, que se adjuntó al título pero que corresponde a una naturaleza legal distinta a la requerida para a la inscripción del acto rogado.

Adicionalmente, el Registrador Público tuvo la capacidad de acceder entre otros, al Sistema de Consulta de Certificados de Inspección Técnica Vehicular (CITV) en la página web: *https://portal.mtc.gob.pe/reportedgtt/form/frmconsultaplacaitv.aspx*. del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, lo cual le habría permitido advertir que el Certificado de Inspección Técnica Vehicular adjunto al título no correspondía al vehículo objeto de calificación **(Apéndice n.° 6)**, conforme se muestra a continuación:

Cuadro n.° 11
Relación de certificados constatados con la Consulta de CITV

Título n.°	Certificado adjunto al título	Sistema de Consulta de CITV
364886-2022	Certificado de Inspección Técnica Vehicular Ordinaria n.° C-2021-120-154-000103.	**El resultado de búsqueda identifica al vehículo de placa de rodaje T5N968.**

Fuente: Título archivado y consulta realizada a la página web del Sistema de Consulta de CITV.
Elaborado: Comisión de Control.

En ese sentido, al haberse adjuntado un Certificado con formalidad distinta a la prevista para la inscripción del acto de inmatriculación, dicha situación configuraba causal de tacha especial, pues generaba que el título adoleciera de un impedimento definitivo para su acceso al Registro, al no reunir las condiciones para por sí solo acreditar la existencia fehaciente e indubitable del acto de inmatriculación a inscribir; no obstante, bajo las condiciones expuestas, el Registrador Público lo utilizó (dado que, tenía conocimiento que era un documento de obligatoria presentación), con la finalidad de concluir el procedimiento registral con la inscripción del acto de inmatriculación.

✓ Así también, se advierte que el Registrador Público no requirió la presentación de la **cláusula en el que se señale el medio de pago empleado en la adjudicación del vehículo de la rogatoria**, el cual, era exigible, teniendo en cuenta que el valor de la enajenación del mismo ascendía a S/ 5,600.00, tal como consta en la póliza de adjudicación n.° 003 007932, y en el Acta de Subasta Pública de 9 de setiembre de 2016; documentos que obran en los títulos, lo que permitía establecer de manera indubitable que fue adjudicado por un importe mayor a S/ 3 500.00; no obstante a ello, y teniendo en cuenta que existe normatividad que exigía el cumplimiento de la formalidad en cuanto el

medio de pago utilizado en la citada transacción, sin mayor pronunciamiento efectuó una calificación positiva, concluyendo el procedimiento registral con la inscripción del acto de inmatriculación.

- ✓ Por otra parte, debemos señalar que este Órgano de Control Institucional efectuó el requerimiento de confirmación de autenticidad a través de la circularización de información a la Dirección de Administración (DIRADM) de la PNP, que también aparecen consignados en los demás documentos presentados con los títulos, tales como la Resolución Directoral N.° 741-2016-DIRLOG-PNP/DIVTRA de 16 de julio de 2016 **(Apéndice n.° 4)** y el Acta de Entrega – Recepción 000340 **(Apéndice n.° 4)**; al respecto, mediante Informe n.° 252-2023-DIVLOG PNP/DEPACP-SECRICC[27] de 8 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 5)**, el SB.S PNP Ricardo Antonio Justo Fernández - jefe de SECRICC-DEPACP-DIVLOG-DIRADM PNP, brindó respuesta en atención a la respuesta a lo solicitado, de lo cual se puede establecer que los mismos no son auténticos ni forman parte de sus archivos, conforme se describe a continuación:

> *"(...) **Respecto a la RD N.° 741-2016-DIRLOG -PNP/DIVTRA de 16JUL2016**, la copia que obra en los archivos de este departamento está relacionado a la baja por la causal de obsolescencia técnica y reparación Onerosa a CIENTO CUARENTA Y CINCO (145) vehículos de diferentes Unidades de la Policía Nacional del Perú con sede en Lima y Callao; asimismo los vehículos en materia de investigación no se encuentran consignados en la indicada R.D., asimismo los vehículos en materia de investigación no se encuentran consignados en la indicada R.D. (...)*
> *(...)*
> ***Respecto al Acta de Entrega – Recepción n.° 000340**, en los archivos del DEPACP-DIV LOG -DIRADM-PNP, no obra información respecto al indicado documento."*

Sobre las observaciones efectuadas por el Registrador Público en los títulos

El 23 de febrero de 2022, es decir a los doce (12) días hábiles de la presentación de los títulos y a tan solo seis (6) días de haber emitido el Oficio n.° 04-2022/ZRNII/ORJ, sobre todo sin haber recibido respuesta alguna- y aun encontrándose vigente el plazo para la atención del requerimiento efectuado, el Registrador Público, emitió una Esquela de Observación **(Apéndice n.° 4)** por cada uno de los títulos de manera continuada, en un rango de tiempo de máximo seis (6) minutos, conforme se evidencia de la verificación del Sistema de Información Registral -SIR del Registro de Propiedad Vehicular (en adelante SIR – RPV), según se detalla a continuación:

(27) Información proporciona en respuesta al Oficio n.° 00028-2023-SUNARP/OCI de 22 de marzo de 2023, emitido por el OCI de la Sunarp – Sede Central, al Director de Administración y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, General Edgar José Horma Moreno, respecto a la confirmación de autenticidad de la información y documentación contenida en el título n.° 364886 del año 2022, ingresado en la Oficina Registral de Jaén de la Zona Registral N.° II – Sede Chiclayo.

Cuadro n.° 12
Esquelas de Observación

Título n.°	Fecha de presentación	Esquela de Observación		Tiempo de emisión entre cada una de las esquelas
		Fecha de emisión	Hora de emisión	
364884	7/2/2022	23/2/2022	14:18:58	-
364886	7/2/2022	23/2/2022	14:22:36	3 minutos y 38 segundos
364883	7/2/2022	23/2/2022	14:24:38	2 minuto y 2 segundos

Fuente: Títulos archivados de la Zona Registral N.° II -Sede Chiclayo y SIR del Registro de Propiedad Vehicular.
Elaborado: Comisión de Control.

En este sentido, conforme se muestra en el cuadro precedente, el título n.° 364884 fue observado a las 14:18:58, inmediatamente después procedió a emitir de forma continuada, las otras dos (2) esquelas de observación correspondiente al título n.° 364886 a las 14:22:36 y al título n.° 364883-2022 a las 14:24:38.

Respecto a las esquelas de observación formuladas en los títulos, el Registrador Público señala que las razones que las justifican conciernen a que no se ha presentado el Certificado de Inspección Técnica Vehicular de Incorporación Aprobado y que se remitió "el oficio n.° 004-2022", así mismo, se puede advertir que dicho pronunciamiento lo realiza de conformidad al artículo 47° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, transcribiendo el citado artículo en su integridad, demostrándose con todo ello, que el Registrador Público, tenía conocimiento que el Certificado de Inspección Técnica Vehicular de Incorporación Aprobado, era un documento en que se fundamenta inmediata y directamente el derecho o acto inscribible, de obligatoria exigencia.

De igual manera el oficio dirigido al Registro de Propiedad Vehicular, la Resolución Administrativa que autoriza la venta por subasta pública y el Acta de Subasta Pública, y pesar que de la evaluación de la legalidad de estos últimos le permitía evidenciar que adolecían de defectos que afectaban su validez al manifestar indicios sobre su falta de autenticidad, y que además, no se cumplió con la presentación del Certificado de Inspección Técnica Vehicular de Incorporación Aprobado, pues se presentó otro documento que no cumplía con la formalidad requerida, efectuó una calificación positiva, concluyendo el procedimiento registral con la inscripción de los actos de inmatriculación.

En este sentido, el actuar del Registrador Público en el desarrollo del procedimiento registral manifestaría un interés en concluir el mismo con la inscripción de los actos rogados, pues pese a tener el conocimiento que las inscripciones se debían efectuar sobre la base de los documentos señalados en cada reglamento específico y, por las disposiciones que regulen la inscripción del acto, actuó trasgrediendo el ordenamiento registral, además, no obstante que de la revisión de los documentos que acompañaron a los títulos, demostraban que adolecían de defectos que afectaban su validez, no requirió la confirmación de la autenticidad de los mismos ante la autoridad competente y procedió a la inscripción de los actos de inmatriculación.

Sobre el trámite del Oficio n.° 04-2022/ORJ/ZRNII

Al respecto se debe señalar que de la revisión del contenido del Oficio n.° 04-2022/ORJ/ZRNII de 15 de febrero de 2022 que obra en cada uno de los títulos, se aprecia que el Registrador Público indicó en el rubro "Asunto: remates", cuando en su condición de responsable del procedimiento registral tenía pleno conocimiento que la naturaleza de este era distinta a la Subasta Pública autorizada relacionada a los vehículos a inmatricular, ello según el contenido de los Oficios n.°s 1375, 1376 y 1377 -2016-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT-SEC de 6 de octubre de 2016, la Resolución Directoral n.° 847-2016-DIRLOG-PNP/DIVBIPAT de 29 de agosto de 2016, el Acta de Subasta Pública de 9 de setiembre de 2016 y las Actas de Entrega- Recepción n.°s 000338, 000339 y 000340 adjuntos a los títulos.

Asimismo, se advierte que el Registrador Público realizó de manera simultánea la calificación registral de los tres (3) títulos, al integrar en un mismo documento de requerimiento de información las características de tres (3) vehículos materia de rogatoria, como son el número de motor y serie.

Durante el procedimiento registral y en atención del citado Oficio n.° 04-2022/ORJ/ZRNII, fue ingresado el 3 de marzo de 2022 a las 14:30 horas a través de Trámite Documentario de la Oficina Registral de Jaén el Oficio n.° 147-2022-DIRLGOG-PNP-DIVBIPAT-SEC de 25 febrero de 2022 **(Apéndice n.° 4)**, en adelante Oficio Policía, en cuyo contenido se pudo advertir deficiencias que manifestaban datos discordantes que evidenciaban dudas en la veracidad de los documentos administrativos y del propio Oficio Policía.

Bajo este contexto el Registrador Público tuvo una vez más a la vista información, que establecía que los documentos en que se debieron fundamentar inmediata y directamente el acto inscribible contenían indubitablemente indicios que denotaba falta de autenticidad, conforme se detalla a continuación:

- ✓ En la referencia del Oficio Policía, se señaló el Oficio n.° 04-2022/ORJ/ZRNII; sin embargo, esta numeración no corresponde al documento elaborado y que fuera remitido a la Policía Nacional del Perú, cual responde a la "Oficio n.° 04-2022/ZRNII/ORJ", evidenciándose de forma manifiesta discrepancias en cuanto a la nomenclatura.

- ✓ En el Oficio Policía se señaló en el asunto "*AUTENTICIDAD DE REMATE DE VEHICULOS*" y que se brinda información referente a la autenticidad del **remate** de vehículos, cuando en el oficio del requerimiento de información no se menciona en extremo que se solicitaba autenticación de documentación, peor aún conforme se describe en los párrafos precedentes, en este último no se adjuntó documento alguno, y cuando la transferencia de estos bienes al adjudicatario se realizó mediante **subasta pública** como se aprecia en los documentos que integran los títulos líneas arriba mencionados. Además, se indicó erróneamente que mediante la Resolución Directoral n.° 001-2016-DIRLOG -PNP-DIVBIPAT de 4 de enero de 2016 autorizó la disposición final mediante la modalidad de subasta pública de doscientos cincuenta y dos (252), pese que está referida resolución corresponde al nombramiento de los Certificadores Titular y alterno.

- ✓ Asimismo, es de señalar que el Oficio Policía se encuentra suscrito por una firma a nombre de *"CARLOS JOSE ARTEAGA MORI"* y la denominación *"JEFE DIVBIPAT-DIRLOG-PNP"*, lo cual, manifiesta similitud en el sello y la firma utilizados en los documentos expedidos en el año 2016 (Oficios n.°s 1375, 1376 y 1377-2016-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT-SEC), es decir, la indicación del mismo nombre, y con la denominación de *"JEFE DIVBIPAT-DIRLOG –PNP"*, no obstante este ha sido emitido casi seis (6) años antes, lo cual tampoco fue advertido por el Registrador Público, a pesar que tenía la obligación de verificar o comprobar que para la expedición de tales documentos haya intervenido un funcionario con capacidad legal, situación que se puede acreditar en los mencionados Oficios, en los que se consigna un sello con las mismas características, los cuales forman parte de los títulos.

- ✓ Por otra parte, debemos señalar que este Órgano de Control Institucional efectuó el requerimiento de confirmación de autenticidad del Oficio n.° 147-2022-DIRLGOG-PNP-DIVBIPAT-SEC de 25 febrero de 2022 a través de la circularización de información a la Dirección de Administración (DIRADM) de la PNP; al respecto, mediante Informe n.° 252-2023-DIVLOG PNP/DEPACP-SECRICC[28] de 8 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 5)**, el SB.S PNP Ricardo Antonio Justo Fernández - jefe de SECRICC-DEPACP-DIVLOG-DIRADM PNP, brindó respuesta en atención a la respuesta a lo solicitado, de lo cual se puede establecer que el mismo no es auténtico ni forma parte de sus archivos, conforme se describe a continuación:

 > ***"Respecto al OFICIO N.° 147-2022-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT -SEC de 25FEB2022**, la copia que obra en los archivos de este departamento está dirigido al Sr. Coronel PNP, Edgar José HORNA MORENO, JEFE DE LA DIVISIÓN DE LOGISTICA PNP con fecha 02FEB2022, firmado por el Sr. Mayor S. PNP, Darwin Dean DURAN JANANPA, jefe DEPACP-DIVLOG-DIRADM-PNP, y corresponde al expediente por traslado en uso de bienes muebles de la UE N.° 002-DIRECFINPNP a la UE N.° 0009VII DIRTEPOL LIMA; (...)."* (Negrita es nuestro).

- ✓ Asimismo, mediante Oficio n.° 00179-2023-SUNARP/OCI de 21 de diciembre de 2023, el OCI de la Sunarp – Sede Central, solicitó al General Luis Miguel Gamarra Chavarry - Director de Administración y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, la confirmación de la recepción del Oficio n.° 04-2022/ZRNII/ORJ de 15 de febrero de 2022 por su despacho. Al respecto, mediante Informe n.° 871-2023-DIVLOG PNP/DEPACP-SECRICC de 29 de diciembre de 2023, el SB. S PNP Ricardo Antonio Justo Fernández - Jefe de SECRICC-DEPACP-DIVLOG-DIRADM PNP, remitió su respuesta, informando entre otros, lo siguiente:

 > *"(...)*
 > *2. A fin de que se de atención a lo solicitado por la indicada entidad, se realizó la búsqueda en el Cuaderno de Control de Recepción – Entrega del 2022* ***constatándose que no se recibió el Oficio n.° 04-202/ZRNII/ORJ de 15 de***

(28) Información proporciona en respuesta al Oficio n.° 00028-2023-SUNARP/OCI de 22 de marzo de 2023, al Director de Administración y Finanzas de la PNP, respecto a la confirmación de autenticidad de la documentación contenida en los títulos n.°s 364883, 364884 y 364886 del año 2022, ingresados en la Oficina Registral de Jaén.

***febrero de 2022**; para mayor ilustración se adjunta copia del Cuaderno de Control de Recepción - Entrega de documentación del 16 al 18FEB2022 (01 folio)."* (Negrita es nuestro)

Los hechos expuestos, han permitido favorecer al señor LQC en su condición de titular registral con la legitimación que surte de los asientos registrales, al haber inscrito el acto de primera de dominio el día 10[29] y 11[30] de marzo del 2022 en las partidas registrales n.°s 60619649[31], 60619650[32], 60619643[33] **(Apéndice n.° 7)** en el Registro de Propiedad Vehicular; con la asignación de las placas únicas nacional de rodaje M5S184, M5S185 y M5S154, respectivamente, con la expedición de la tarjeta de identificación vehicular por cada uno de ellos, conllevando con su accionar a la incorporación de los vehículos en el SNTT, generándose así una afectación al servicio público que brinda la Sunarp, al vulnerarse la seguridad jurídica en el tráfico comercial que garantiza el Registro y con ello los intereses del Estado.

En adición a ello, en razón a los efectos que surten del asiento de la Partida Registral que comprenden que este se presuma exacto y válido conforme al Principio de Legitimación, con posterioridad a la inscripción del acto de inmatriculación en la Partida Registral, se extendieron cuatro (4) actos de transferencia de propiedad de los vehículos inscritos **(Apéndice n.° 6)**, según el siguiente detalle:

Cuadro n.° 13
Actos de Transferencia de Propiedad que se inscribieron con posterioridad al acto de inmatriculación

Partidas Registrales n.°s	Títulos n.°s	Fecha de inscripción	Monto de la Transferencia
60619649	968896 de 03 de abril de 2023	14 de abril de 2023	S/ 19 000.00
60619650	1672685 de 09 de junio de 2023	13 de junio de 2023	S/ 20 000.00
60619643	744483 de 14 de marzo de 2023	20 de marzo de 2023	S/ 10 000.00
	70790 de 09 de enero de 2024	16 de enero de 2024	S/ 5 700.00

Fuente: Registro de Propiedad Vehicular de la Oficina Registral de Jaén.
Elaborado por: Comisión de Control.

Los hechos descritos incumplieron lo dispuesto en las siguientes normas jurídicos registral:

- Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo n.° 295, publicado el 25 de julio de 1984, vigente desde el 14 de noviembre de 1984.

 "(...)
 *Artículo 2011.- Los registradores **califican la legalidad de los documentos** en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos. (...)"*
 (Lo resaltado es nuestro)

(29) En el caso del título n.° 364886.
(30) En el caso de los títulos n.°s 364883 y 364884.
(31) En el caso del título n.° 364883.
(32) En el caso del título n.° 364884.
(33) En el caso del título n.° 364886.

- Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo n.° 150-2007-EF de 22 de setiembre de 2007, publicado el 23 de setiembre de 2007, modificado por el Decreto Legislativo n.° 975 de 14 de marzo de 2007, publicado el 15 de marzo de 2007 y vigente desde el 1 de enero de 2008.

 "(...)
 Artículo 3.- Supuestos en los que se utilizarán Medios de Pago
 *Las **obligaciones** que se **cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior** al **monto** a que se refiere el **artículo 4°** (...)*
 (Lo resaltado es nuestro)

 Artículo 4.-Monto a partir del cual se utilizará Medios de Pago
 *El monto a partir del cual se **deberá utilizar Medios de Pago es de tres mil quinientos nuevos soles (S./ 3, 500)** o mil dólares americanos (US$ 1, 000). (...)"*
 (Lo resaltado es nuestro)

 "(...)
 Artículo 7.- Obligaciones de los Notarios, Jueces de Paz, contratantes y funcionarios de Registros Públicos
 (...)

 *7.2 Cuando se trate de actos inscribibles en los Registros Públicos que no requieran la intervención de un Notario o Juez de Paz que haga sus veces, los **funcionarios de Registros Públicos deberán constatar que en los documentos presentados se haya insertado una cláusula en la que se señale el Medio de Pago utilizado o que no se utilizó ninguno**. (...)"*
 (Lo resaltado es nuestro)

- Directiva n.° 004-2004-SUNARP-SN, aprobada con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 184-2004-SN de 4 de mayo de 2004, publicada el 6 de mayo de 2004, y vigente el 13 de mayo de 2004.

 "(...)
 5.2 Calificación registral en los supuestos del inciso 7.2 del artículo 7 de la Ley n.° 28194
 Los Registradores, al calificar los títulos que se encuentren en el supuesto previsto en el inciso 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 28494 deberán proceder conforme a lo previsto en el artículo 2011 del Código Civil, en el artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos, en el mismo inciso 7.2 antes mencionado, y conforme al inciso 4.2 del artículo 4 del D. S N° 047-2004-EF.
 (...)

 *Cuando se presenten para su inscripción documentos distintos a los señalados en el párrafo que antecede, pero que en virtud de normas especiales sustentan actos inscribibles, **deberá requerirse** a los **contratantes que inserten en ellos la cláusula en que se señale el medio de pago utilizado o que no** se utilizó ninguno , y , **en caso** que la naturaleza de los **documentos presentados no permita la inserción de la cláusula** antes descrita, **deberá requerirse la presentación de una cláusula adicional, suscrita por todos los Contratantes, con sus firmas legalizadas notarialmente en que se señale la utilización o no de un medio de pago**,(...)".*

 "(...)

6. *Responsabilidad.*
*Son **responsables del cumplimiento** de la presente directiva (...) los **Registradores**. (...)"*
(Lo resaltado es nuestro)

- Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.º 126-2012-SUNARP/SN, de 18 de mayo de 2012 y publicada el 22 de mayo de 2012, modificado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 146-2020-SUNARP/SN de 14 de octubre de 2020 y publicada el 15 de octubre de 2020 y Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos n.° 042-2021-SUNARP/SA de 25 de marzo de 2021 y publicada el 26 de marzo de 2021.

"(...)
Artículo 8.- Requisitos de la inscripción
***Las inscripciones se efectuarán sobre la base de los documentos** señalados en cada reglamento específico y, en su defecto, por las disposiciones que regulen la inscripción del acto o derecho respectivo.*
(Lo resaltado es nuestro)

Artículo 9.- Traslado o copias de instrumentos públicos
*Cuando las inscripciones se realicen en mérito a instrumentos públicos, **sólo podrán fundarse en traslados o copias certificadas expedidas por** el Notario **o funcionario autorizado** de la institución que conserve en su poder la matriz, salvo disposición en contrario. (...)"*
(Lo resaltado es nuestro)
"(...)
Artículo 29.- Suspensión del plazo de vigencia del asiento de presentación
Se suspende el plazo de vigencia del asiento de presentación en los casos siguientes:

"(...)
*f) Cuando no se pueda inscribir o anotar preventivamente un título por la anotación del bloqueo por presunta falsificación de documentos, por encontrarse pendiente de respuesta la consulta o requerimiento efectuado por el registrador en los casos previstos normativamente o, **en general, por las consultas efectuadas para verificar la autenticidad de los documentos presentados al Registro, en los casos que lo ameriten**. La suspensión concluye:*

(...)
*f.2. Con la **recepción de la respuesta a la consulta** o requerimiento efectuado; y, **en su defecto, transcurridos los plazos previstos en las normas que las regulan o transcurrido el plazo de veinte (20) días contados desde la remisión de los oficios correspondientes**."*
(Lo resaltado es nuestro)
"(...)
Artículo 31.- Definición

***La calificación registral es la evaluación integral de los títulos presentados al registro que tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción.** Está a cargo del Registrador y Tribunal Registral, en primera y en segunda instancia respectivamente, quienes actúan de manera independiente, personal e indelegable, **en los términos y con los límites establecidos en este Reglamento y en las demás normas registrales.** (...)*

Artículo 32.- Alcances de la calificación
El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán:
(...)
*c) **Verificar** la **validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato**, así como la **formalidad del título** en el que éste consta y la de **los demás documentos presentados**;*
*d) **Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales** sobre la materia y **cumplen los requisitos establecidos en dichas normas**;*
*e) **Verificar** la **competencia del funcionario administrativo** o Notario que **autorice o certifique el título**; (...)"*
(Lo resaltado es nuestro)

"(...)
*"**Artículo 43-A.- Tacha especial. El registrador tachará el título, dentro de los cinco (05) primeros días de su presentación**, cuando: (...) **e) El documento o documentos en que se fundamenta inmediata y directamente el derecho o acto inscribible no haya sido presentado** o, lo haya sido en copia simple no autorizada por norma expresa **o con formalidad distinta a la prevista para su inscripción**. Este supuesto no se aplica cuando de la documentación presentada se advierta que existe otro acto o derecho inscribible, que sí está contenido en un instrumento con la formalidad prevista para su inscripción."* (Lo resaltado es nuestro)

- Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 039-2013-SUNARP-SN de 15 de febrero de 2013 y publicada el 20 de febrero de 2013.

"(...)
Artículo 11.- Calificación registral
*El **Registrador calificará los títulos ingresados al Registro conforme al artículo 2011 del Código Civil** y teniendo en cuenta, bajo responsabilidad, las reglas y límites establecidos en el TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, en particular en el artículo V del Título Preliminar y los **artículos 31, 32** y 33 del citado cuerpo legal, así como los previstos en este Reglamento. (...)"*

"Artículo 47.- Inmatriculación de vehículo dado de baja por entidades estatales.
Cuando se trate de vehículo dado de baja por entidades estatales conforme a la Directiva n.° 002-2005-SBN, aprobada por Resolución N° 029-2005-SBN, adicionalmente a lo señalado en los Capítulos precedentes, se deberá presentar:
(...)
***f) El Certificado de Inspección Técnica Vehicular de Incorporación aprobado**. (...)"*
(Lo resaltado es nuestro)

Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo n.° 025-2008-MTC de 24 de agosto de 2008 y publicada 24 de agosto de 2008.

"(...)
Artículo 7°.- Clases de Inspecciones Técnicas Vehiculares
(...)
*7.2 Inspección Técnica Vehicular de Incorporación: **Es la que se exige para la inmatriculación en los Registros Públicos,** de los siguientes vehículos:*

(...)
*c. **Usados** procedentes de **subastas** oficiales (...)"*
(Lo resaltado es nuestro)

Los hechos expuestos han generado una afectación al servicio público que brinda la Sunarp al extender asientos registrales que no contaban con el sustento legal, vulnerándose la seguridad jurídica en el tráfico comercial que garantiza el Registro y con ello los intereses del Estado.

La situación comentada se originó por el actuar intencional del Registrador Público en el ejercicio de su cargo, con la finalidad de favorecer a un tercero.

Comentarios de la persona comprendida en los hechos específicos presuntamente irregular

La persona comprendida en los hechos presentó sus comentarios o aclaraciones documentados, conforme al **Apéndice n.° 9** del Informe de Control Específico.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, concluyendo que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación y la cédula de notificación electrónica forman parte del **Apéndice n.° 9** del Informe de Control Específico.

Julio César Arévalo León identificado con Documento Nacional de Identidad n.° [redacted], Registrador Público de la Zona Registral N.° II - Sede Chiclayo, durante el periodo de 9 de octubre de 2012 a la fecha, designado en mérito a la Resolución Jefatural n.° 585-2012-SUNARP/Z.R.N.°II-JEF de 3 de octubre de 2012 **(Apéndice n.° 8)**, a quien se le notificó el Pliego de Hechos con la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000001-2024-CG/0310-02-003 de 11 de abril de 2024 y con Carta s/n de 18 de abril de 2024 presentó sus comentarios o aclaraciones **(Apéndice n.° 9)**.

Como resultado de la evaluación de comentarios o aclaraciones formulados por el señor Registrador Público antes mencionado, cuyo desarrollo consta en el (**Apéndice n.° 9)**, se ha determinado que su participación en los hechos específicos con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuada y configura presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República y presunta responsabilidad penal.

La relación causal se demuestra por cuanto el señor antes mencionado, en su condición de Registrador Público actuó incumpliendo sus funciones en el procedimiento registral, consistente en la calificación e inscripción del acto de inmatriculación de tres vehículos contenido en los títulos, al efectuar una calificación positiva del mismo, obteniendo la inscripción de tres (3) actos de inmatriculación el día 10 y 11 de marzo de 2022 respectivamente, pese a que de la evaluación a la legalidad de la documentación adjunta a los mismos, tuvo el conocimiento para establecer que estos no cumplían con todos los requisitos legalmente establecidos y que los documentos que se acompañan manifestaban

defectos que advertían indicios sobre falta de autenticidad que afectaban su validez; más aún hizo uso de su competencia funcional para elaborar y emitir un documento, cuyo contenido no permitía resguardar la labor de verificar la autenticidad de los documentos presentados ante Registro y que eran materia de calificación.

Evidenciando un procedimiento irregular al permitir que en esas condiciones accedan al Registro, contraviniendo el ordenamiento jurídico registral, obteniendo un beneficio indebido a favor del señor LQC en su calidad de titular registral, con la legitimación que surte de los asientos registrales extendidos en las partidas registrales n.°s 60619649 **(Apéndice n.° 7)**, 60619650 **(Apéndice n.° 7)** y 60619643 **(Apéndice n.° 7)**, la asignación de las placas únicas de rodaje M5S184, M5S185 y M5S154 y la expedición de las tarjetas de identificación vehicular, conllevando con ello a la incorporación de los vehículos en el SNTT, afectando al servicio público que brinda la Sunarp, al vulnerarse la seguridad jurídica que garantiza el Registro, y con ello los intereses del Estado.

Cabe señalar, que el Registrador Público tuvo conocimiento que al extender los actos de inmatriculación implicaba no solo su acceso al Registro, sino que este comprendía la inscripción de Derecho de Propiedad, por lo tanto, al amparo del Principio de Tracto Sucesivo se puedan extender otros actos, siendo en el caso en particular, extendidos en tres (3) actos de transferencia de propiedad de los vehículos inscritos, según se muestra a continuación:

Cuadro n.° 14
Actos de Transferencia de Propiedad que se inscribieron con posterioridad al acto de inmatriculación

Partidas Registrales n.°s	Valor declarado por el vehículo, Placa y Modelo del vehículo	Títulos n.°s	Fecha de inscripción de Transferencia	Monto de la Transferencia
60619649 de 11 de marzo de 2022	S/13,200.00 M5S184. Minibus Mitsubishi Fuso, Año 2014.	968896 de 3 de abril de 2023	14 de abril de 2023	S/ 19 000.00
60619650 de 11 de marzo de 2022	S/12,800.00 M5S185. Minibus Mitsubishi Fuso, Año 2014.	1672685 de 9 de junio de 2023	13 de junio de 2023	S/ 20 000.00
60619643 de 10 de marzo de 2022	S/5,600.00 M5S154. Station Wagon Toyota, Año 2008.	744483 de 14 de marzo de 2023	20 de marzo de 2023	S/ 10 000.00

Fuente: Registro de Propiedad Vehicular de la Oficina Registral de Jaén.
Elaborado por: Comisión de Control.

Por lo cual, se ha identificado que el Registrador Público incumplió sus funciones reguladas en los numerales 1 y 2 del Formato del Perfil del Puesto que señalan: *"1. Efectuar el proceso de inscripción (...) de los actos y contratos a fin de cumplir lo que la ley determina"* y *"2. Efectuar las inscripciones, formular las observaciones y tachas de los actos y contratos que la ley determina dentro de los plazos establecidos por la normatividad registral"*, y las disposiciones del Clasificador de Cargos, previstas en la Modificación del

Clasificador de Cargos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos del puesto de Registrador Público de la Zona Registral N.° II, que establece: "*Realizar los procesos de inscripción (...) registral, de acuerdo a la normatividad y legislación vigentes para ser brindados de manera oportuna, inclusiva y predictible.*", las cuales fueron aprobadas por los artículos 1° y 4° de la Resolución del Gerente General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos n.° 171-2020-SUNARP/GG de 13 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 10)**.

De igual manera no cumplió lo establecido en el artículo 2011° del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo n.° 295, así como los artículos 3°, 4° y el numeral 7.2 del artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo n.° 150-2007-EF de 22 de setiembre de 2007, modificado por el Decreto Legislativo n.° 975 de 14 de marzo de 2007, así también, el numeral 5.2 del artículo 5° y el artículo 6° de la Directiva n.° 004-2004-SUNARP/SN, aprobada con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 184-2004-SUMARP/SN de 4 de mayo de 2004.

Así como, incumplió lo previsto en el artículo V del Título Preliminar, los artículos 8° Requisitos de inscripción, y 9° Traslado o copias de instrumento públicos; el artículo 31° Definición, los literales c), d) y e), del artículo 32 Alcances de la calificación; el artículo 43-A° Tacha Especial, del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 126-2012-SUNARP/SN de 18 de mayo de 2012, modificado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 146-2020-SUNARP/SN de 14 de octubre de 2020 y Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos n.° 042-2021-SUNARP/SA de 25 de marzo de 2021.

Además, inobservó lo contemplado, en el artículo 11° Calificación registral, y el artículo 47° Inmatriculación de vehículo dado de baja por entidades estatales; así como, el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo n.° 025-2008-MTC de 24 de agosto de 2008.

Finalmente, incumplió lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.° 28175 de 18 de febrero de 2004, en el sentido que, todo empleado público se encuentra sujeto a: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado"*; y el artículo 19°, que indica: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Señalamiento de presuntas responsabilidades

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría de la irregularidad "*Inmatriculación de vehículos con documentación que adolecía de defectos que afectaban su validez y sin la presentación de todos los requisitos exigidos para su inscripción, vulnera la seguridad jurídica en el tráfico comercial que otorga*

el Registro, al extender asientos registrales que no contaban con el sustento legal, están desarrollados en el **Apéndice n.º 2** del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la irregularidad "*Inmatriculación de vehículos con documentación que adolecía de defectos que afectaban su validez y sin la presentación de todos los requisitos exigidos para su inscripción, vulnera la seguridad jurídica en el tráfico comercial que otorga el Registro, al extender asientos registrales que no contaban con el sustento legal*, están desarrollados en el **Apéndice n.º 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, el responsable por los hechos irregulares está identificado en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Zona Registral N.° II – Sede Chiclayo, se formula la conclusión siguiente:

1. El Registrador Público en el ejercicio de su función calificadora extendió tres (3) actos de primera inscripción de dominio de vehículos provenientes de supuestas subastas por la PNP, en el Registro de Propiedad Vehicular de la Oficina Registral de Jaén; no obstante que los documentos que acompañaban a los Títulos n.°s 364883, 364884 y 364886 del 7 de febrero de 2022 no cumplían las exigencias establecidas para determinar su procedencia para acceder al Registro, pues no se presentaron todos los requisitos, como el caso del Certificado de Inspección Técnica Vehicular de Incorporación Aprobado y la cláusula que señale el medio de pago para la adjudicación del vehículo.

Asimismo, se hizo uso de documentos públicos, como la resolución directoral de la PNP, acta de subasta pública y oficios de la PNP, no obstante que estos manifestaban indicios razonables que afectaban la validez y autenticidad de su contenido, evidenciándose que condujo el procedimiento registral para favorecer a un titular registral -particular- con la legitimación que surte de los asientos registrales, con la asignación de la orden de la placa única nacional de rodaje y la expedición de la tarjeta de identificación vehicular para cada uno de ellos, sin el sustento legal, generándose una afectación al servicio público que brinda la Sunarp, al vulnerarse la seguridad jurídica en el tráfico comercial que garantiza el Registro y con ello los intereses del Estado.

(Irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACIONES

Al Órgano Instructor:

1. Realizar el procesamiento del servidor público de la Zona Registral N.° II – Sede Chiclayo comprendido en el hecho observado del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a su competencia.
(Conclusión n.° 1)

A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción:

2. Iniciar la acción penal contra el servidor público comprendido en el hecho con evidencias de irregularidad del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1:	Relación de persona comprendida en la irregularidad.
Apéndice n.° 2:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice n.° 3:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
Apéndice n.° 4:	Copia certificada de los tres (3) títulos siguientes: i. Título 364883 de 7 de febrero de 2022 - Formulario N° E2360433. ii. Título 364884 de 7 de febrero de 2022 - Formulario N° E2360434. iii. Título 364886 de 7 de febrero de 2022 - Formulario N° E2497776.
Apéndice n.° 5:	Copia certificada de los documentos siguientes: ➢ Informe N° 252-2023-DIVLOG PNP / DEPACP-SECRICC de 8 de abril de 2023 suscrita por el Jefe de SECRICC-DEPACP-DIVLOG-DIRADM PNP, Ricardo Antonio Justo Fernández. ➢ Oficio N.° 375-2024-SECEJE-DIRADM-PNP/SEC-URD de 13 de febrero de 2024 suscrito por el Secretario DIRADMPNP, Luis Doyler Revilla Plasencia. ➢ Carta s/n de 15 de marzo de 2023 suscrita por el Martillero Público, Javier Reynoso Edén.
Apéndice n.° 6:	Copia simple de la Consulta de CITV respecto de los Certificados siguientes: C-2021-076-168-015058, C-2021-019-076-168-029696 y C-2021-120-154-000103.
Apéndice n.° 7:	Copia simple de las Partidas Registrales n.°s 60619649 (placa: M5S184), 60619650 (placa: M5S185) y 60619643(placa: M5S154), en las cuales se evidencia la Inscripción de Vehículo y las Transferencias de Propiedad.
Apéndice n.° 8:	Copia certificada de la Resolución Jefatural n.° 585-2012-SUNARP/Z.R.N°II-JEF de 3 de octubre de 2012 que nombró al abogado Julio César Arévalo León en el cargo de Registrador Público.

Apéndice n.° 9:	➢ Cédula de notificación electrónica N° 00000001-2024-CG/0310-02-003 del servidor Julio César Arévalo León. ➢ Copia certificada de la Carta s/n de 18 de abril de 2024 remitida por el servidor Julio César Arévalo León que adjunta sus comentarios o aclaraciones. ➢ Evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control por el servidor comprendido antes mencionado.
Apéndice n.° 10:	Copia simple del Clasificador de Cargos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de la plaza de Registrador Público de las Zonas Registrales, aprobado por Resolución n.° 171-2020-SUNARP/GG de 13 de noviembre de 2020.

San Isidro, 20 de mayo de 2024.

YESSENIA SOSA ZAVALETA
Supervisor de la Comisión de Control
Órgano de Control Institucional
SUNARP – SEDE CENTRAL

EDER VILLAFUERTE BERMUDEZ
Jefe de la Comisión de Control
Órgano de Control Institucional
SUNARP – SEDE CENTRAL

EDER VILLAFUERTE BERMUDEZ
Abogado de la Comisión de Control
Órgano de Control Institucional
SUNARP – SEDE CENTRAL

La jefa del Órgano de Control Institucional de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sede Central que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

San Isidro, 20 de mayo de 2024.

SILVIA NEYRA TORRES
Jefa del Órgano de Control Institucional
SUNARP – SEDE CENTRAL

APÉNDICE N.° 1

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 0019-2024-2-0310-SCE
RELACIÓN DE PERSONA COMPRENDIDA EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Inmatriculación de vehículos con documentación que adolecía de defectos que afectaban su validez y sin la presentación de todos los requisitos exigidos para su inscripción, vulnera la seguridad jurídica en el tráfico comercial que otorga el registro, al extender asientos registrales que no contaban con el sustento legal.	Julio César Arévalo León	[redacted]	Registrador Público	9/10/2012	A la fecha	CAP	[redacted]	No aplica		X	X	

Firmado digitalmente por LOPEZ GIRALDEZ Harly FAU 20267073580 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29-05-2024 12:55:58 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000026-2024-CG/0310

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 103-2024-SUNARP/OCI
EMISOR	:	SILVIA NEYRA TORRES - JEFE DE OCI - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP - SEDE CENTRAL - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	GINO CESAR YARLEQUE OLIVA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	ZONA REGISTRAL N II - SEDE CHICLAYO
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20314210396
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	445

Sumilla: Este Órgano de Control Institucional comunica el servicio de control especifico vinculado al proceso Calificación e Inscripción de Actos de Inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular en la Oficina Registral de Jaén en la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO No 00103-2024-SUNARP_OCI
2. INFORME 19-2024-2-0310-SCE TOMO I COMPRI[F]
3. INFORME 19-2024-2-0310-SCE TOMO II COMPRI[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **5V19SDP**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29-05-2024 12:56:25 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 103-2024-SUNARP/OCI
EMISOR	:	SILVIA NEYRA TORRES - JEFE DE OCI - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP - SEDE CENTRAL - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	GINO CESAR YARLEQUE OLIVA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	ZONA REGISTRAL N II - SEDE CHICLAYO

Sumilla:

Este Órgano de Control Institucional comunica el servicio de control especifico vinculado al proceso Calificación e Inscripción de Actos de Inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular en la Oficina Registral de Jaén en la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20314210396**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000026-2024-CG/0310
2. OFICIO No 00103-2024-SUNARP_OCI
3. INFORME 19-2024-2-0310-SCE TOMO I COMPRI[F]
4. INFORME 19-2024-2-0310-SCE TOMO II COMPRI[F]

NOTIFICADOR : HARLY LOPEZ GIRALDEZ - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP - SEDE CENTRAL - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **5ZI184O**

Santiago de Surco, 28 de mayo de 2024

sunarp

Firmado digitalmente por: NEYRA TORRES Silvia FAU 20267073580 hard
Motivo: Soy Autor del Documento
Fecha: 2024/05/28 09:57:27-0500

OFICIO No 00103-2024-SUNARP/OCI

Señor:
Gino César Yarlequé Oliva
Jefe Zonal
Zona Registral N.° II – Sede Chiclayo
Av. José Balta n.º 109-111
Chiclayo/Chiclayo/Lambayeque. -

Asunto: Remisión de Informe de Control Especifico n. ° 019-2024-2-0310-SCE.

Referencia: a) Oficio n.° 00037-2024-SUNARP/OCI de 18 de marzo de 2024.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a *"Calificación e Inscripción de Actos de Inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular en la Oficina Registral de Jaén"* en la Zona Registral N.º II – Sede Chiclayo, a su cargo.

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 019-2024-2-0310-SCE, el cual ha sido remitido al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el procesamiento de los funcionarios y/o servidores involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, y respecto del cual la Zona Registral N.º II – Sede Chiclayo se encuentra impedida de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos y las mismas personas.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Firmado digitalmente por
SILVIA NEYRA TORRES
Jefe (e) del Órgano de Control Institucional
SUNARP – SEDE CENTRAL
Folios (444)
SNT/ysz

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 8772328096

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central: Av. Primavera N° 1878
Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / https://www.gob.pe/sunarp

Plataforma Digital Única de Denuncias Ciudadanas
https://denuncias.servicios.gob.pe/

Con Punche Perú